

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS TECNOLÓGICAS A LAS
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO
CORPORATIVO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: SANDRA MARITA ROMO TREVIÑO

ASESOR DE FONDO: MIGUEL ÁNGEL FERRIZ
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

ABRIL 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 19 de abril de 2024

A mis papás, por darme la oportunidad de ser abogada y enseñarme qué es el amor incondicional.

Resumen: El presente trabajo busca explicar a detalle las Asambleas Mercantiles, desde su concepto, elementos y requisitos esenciales para su celebración. Una vez que se tiene un marco conceptual completo, se analiza la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 20 de octubre de 2023. Esta reforma incorpora el uso de los medios telemáticos en las Asambleas y permite su celebración por dicha modalidad, lo que expone un nuevo panorama jurídico que impulsa la regulación tecnológica en diversas ramas de derecho. La tesis concluye abordando las posibles consecuencias que podrían mostrarse en la práctica de las reuniones societarias en modalidad híbrida y que ocurre con diversos temas societarios como sería el principio del domicilio social y la reunión del quórum.

Palabras clave: Asambleas Mercantiles - Medios Telemáticos - Domicilio Social - Quórum

Abstract: This paper seeks to explain in detail Shareholder's Meetings, from its concept, elements and essential requirements for its celebration. Once we have a complete conceptual framework, we analyze the reform of the General Law of Mercantile Corporations, published on October 20, 2023. This reform incorporates the use of telematic means in meetings and allows its celebration by such modality, which exposes a new legal panorama that promotes technological regulation in various branches of law. The thesis concludes by addressing the possible consequences that could be shown in the practice of corporate meetings in hybrid mode and what occurs with various corporate issues such as the principle of corporate domicile and the quorum meeting.

Keywords: Shareholder's Meetings - Electronic Means - Domicile - Quorum

ÍNDICE.

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
CAPÍTULOS	
I. <u>ASPECTOS GENERALES DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES MERCANTILES</u>	3
A. <u>Concepto</u>	3
B. <u>Elementos configuradores</u>	5
1. <u>Domicilio Social</u>	6
2. <u>Domicilio Electrónico</u>	8
3. <u>Convocatoria de Asambleas</u>	10
4. <u>Derechos De Accionistas Actualizados Durante la Asamblea y Medios De Oposición</u>	13
C. <u>Clases de asambleas</u>	18
1. <u>Ordinaria</u>	19
2. <u>Extraordinaria</u>	22
3. <u>Especiales</u>	24
D. <u>Resoluciones Unánimes de Asamblea</u>	27
II. <u>REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</u>	29
A. <u>Antecedentes de la Reforma</u>	29
1. <u>Iniciativa de Reforma del 19 de marzo de 2021</u>	31
2. <u>Dictamen del 22 de febrero de 2023</u>	35
3. <u>Reforma del 20 de octubre de 2023</u>	42
B. <u>Elementos De Existencia y Validez de los Actos Jurídicos Celebrados Por Medios Electrónicos</u>	43
C. <u>Fe Pública sobre los Actos Jurídicos Celebrados Por Medios Electrónicos</u>	46
III. <u>INTEGRACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ASAMBLEAS MERCANTILES: ASPECTOS A CONSIDERAR</u>	49
A. <u>Quórum</u>	50

1.	<u>Medios de Cerciorar la Identidad de un Asistente</u>	52
B.	<u>Firma Otorgada Mediante Medios Electrónicos</u>	54
1.	<u>Firma Electrónica</u>	54
C.	<u>Propuesta Estatutaria</u>	57
	<u>CONCLUSIONES</u>	60
	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	63
	<u>ANEXO</u>	66

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo será un análisis íntegro de la posibilidad de conllevar asambleas corporativas por medios electrónicos, específicamente abordando el proyecto de decreto emitido por el senado de la república y precisamente la reforma de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (la “LGSM”).

El mundo corporativo enfrenta desafíos conforme la sociedad avanza a un mundo tecnológico. Los modismos y hasta la misma legislación se encuentran en deficiencia al acotar las realidades que se muestran en la práctica, como sería en el caso concreto de las asambleas y sus formalismos rígidos, los cuales anteriormente podían ser considerados arcaicos. Mientras que la LGSM exigía el elemento de presencialismo para salvaguardar el principio de seguridad y certeza jurídica, se puede probar como un reto significativo ante la globalización, modernización y la búsqueda de agilizar los procesos y disminuir la burocratización.

Se buscará resolver la cuestión sobre “¿Qué implicaciones tendrá en la práctica jurídica la implementación de asambleas de manera virtual?” A la par se analizará el Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado el martes 12 de septiembre del 2023 (el “Dictamen”) y la reforma a la LGSM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2023 (la “Reforma”) para comprender qué consecuencias tendrá en la práctica y qué beneficios presenta. Los artículos reformados se tomarán como base del presente estudio y se abordarán sus deficiencias y futuras cuestiones a tomar en consideración al momento de implementar la digitalización al aspecto corporativo.

La importancia del presente trabajo es comprender un esquema completo de las consecuencias que tiene incorporar la tecnología al mundo jurídico. Mientras que esta temática puede llegar a mejorar diversos aspectos, puede mostrar una afectación íntegra a la regularización de las asambleas y conceptos previamente definidos en la misma ley. Para

ejemplificar, se desglosan las asambleas de accionistas y sus conceptos básicos, como sería que ocurre con la definición de un domicilio social y su comprobación.

Se estudiará la LGSM con sus conceptos esenciales sobre las asambleas, para entender esta temática a profundidad antes de comenzar con el desglose de la Reforma. Es de suma importancia abordar la doctrina clásica sobre sociedades mercantiles, lo que incluye a los doctrinarios Manuel García Rendón y Roberto L. Mantilla Molina, para tener un campo de estudio amplio, de igual forma se implementan criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para definir términos o en caso de vacíos de la ley. Derivado del hecho que existen diferentes tipos de asambleas que atienden diversos fines, se analizará cada una de ellas para observar la aplicación de tecnología en sus supuestos específicos.

Posteriormente se comentará sobre las Resoluciones Unánimes de la Asamblea (las “RUA”) a la par de su funcionalidad y aplicación. Se pretende distinguir de la propia asamblea y comentar su finalidad en el ámbito jurídico.

Además se comentarán aspectos que se muestran deficientemente legislados derivados de la Reforma y propuesta de cómo manejarlos en la práctica. Se pretende añadir una propuesta estatutaria de inclusión de estos medios de tecnología en las Sociedades Mercantiles.

El objetivo es comprender el marco normativo del cual se busca implementar en nuestro sistema jurídico y las consecuencias derivadas de esto. El estudio concluye con un análisis crítico e íntegro de los posibles efectos que tendrá.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles se rigen por diversos órganos que cumplen la finalidad de organización y funcionamiento general; mediante la incorporación de estos se asegura que el ente pueda cumplir su objeto social y producir dividendos para sus accionistas.

En el contrato social se estipula cuál será la finalidad de la sociedad y las reglas de estructura para llegar a cumplirla, de igual forma se contempla el órgano rector de esta y demás instituciones internas necesarias y las disposiciones que le resultará aplicable. El Código Civil Federal (“CCF”) establece lo siguiente en referente a las personas morales: *“Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”*

Mientras que el legislador otorga a los accionistas ciertas libertades contractualistas, existe un límite normativo a la manera de organizar la asamblea. Esto es derivado al propósito que tiene este órgano; debe seguir una estructura rígida para que la sociedad pueda determinar las decisiones de la manera más eficiente.

A. CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles incluye de requisito esencial para la constitución de una sociedad, en su artículo 6:

“VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;”

Por administración de la sociedad se hace alusión a los órganos que cada tipo social debe de contener para cumplir con límites legales mínimos, de los cuales se encuentra la asamblea, misma que puede ser definida como:

“Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.”

El autor Manuel García Rendón establece que por órgano supremo se refiere al ente de la sociedad con más atribuciones que los otros, mismo que podría dominar a las decisiones tomadas por los administradores o comisarios, según sea aplicable¹. Sin embargo es importante aclarar que la asamblea tiene como limitación las disposiciones de la LGSM y demás ordenamientos aplicables, al igual que el orden público y la costumbre.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez se pronuncia de una manera similar, al establecer que:

*“De todos modos, en la ley mexicana, como en otras extranjeras y en la doctrina, se califica a la asamblea de **órgano supremo**, lo que ha de entenderse en el sentido de que, desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad y marca normas de actuación y da instrucciones a los demás órganos. Por eso, se ha dicho con razón que la asamblea es el órgano central que persigue toda la vida de la sociedad anónima, sus poderes terminan allí donde comienzan las normas de carácter imperativo o los derechos crediticios (de tercero) de los accionistas, deslindando los poderes de la corporación y allí donde termina la capacidad de obrar de la sociedad anónima, como sujeto creado para un determinado fin. Dicho de otro modo, la asamblea general tiene competencia sobre todos los asuntos que se refieren a la sociedad, con la sola excepción de aquellos que por disposición de la ley o de los estatutos hayan sido atribuidos a otros órganos.”*²

La mención de superioridad de una asamblea es simplemente establecer su posición ante los demás órganos y enfatizar su necesaria autoridad para el funcionamiento íntegro de

¹ García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 3ed. Oxford México, 1993/1999. p.357

² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 4a ed. Porrúa, México. 1947/1971. p.2

la corporación. Es relevante establecer que el doctrinario hace una mención atinada a los límites dispuestos en la ley, de manera concordante con el Lic. Manuel García Rendón.

Arturo Díaz compara acertadamente la asamblea al cerebro de la sociedad. El autor hace alusión al hecho de que para actuar y tener uso de su personalidad, la corporación debe contar con un órgano que la habilite a pensar y moverse³. Mientras que la asamblea dicta el comportamiento que debe de conllevar, los administradores fungen como actuarios de mandato de lo dispuesto en la asamblea. Las decisiones de ejecución son tomadas en el órgano supremo y los administradores cumplen con ellas.

Por último, un concepto muy atinado de una asamblea es el previsto en la Ley Brasileña de Sociedades Anónimas, el cual establece:

*“Art. 121. La asamblea general, convocada e instalada de acuerdo con la ley y los estatutos, tiene la facultad de decidir sobre todas las cuestiones relativas al objeto social y de tomar las decisiones que considere oportunas para su defensa y desarrollo.”*⁴

Resume lo que establecen los diversos autores citados, que conforme cumpla con los requisitos mínimos previstos en las leyes aplicables, funciona como un vehículo para lograr efectuar la finalidad de la sociedad y actuar de tal manera que se salvable su crecimiento y desarrollo.

B. ELEMENTOS CONFIGURADORES.

Los requisitos mínimos legales de las asambleas mercantiles se obtienen de las disposiciones de la LGSM, en donde se aborda el domicilio social, los derechos conferidos en virtud de la asamblea y la clasificación de estas mismas. Es importante estudiarlos a fondo para poder comprender los efectos íntegros que tendrá la aplicación de la Reforma en la vida jurídica y como surtirá efectos.

³ Díaz, Bravo. **Derecho Mercantil**. 5ª ed. Iure Editores, 2017. ProQuest Ebook Central. <https://ujr.mx/documentos/Derecho-Mercantil-Arturo-D%C3%ADaz-Bravo5a_ed..pdf> p.312 (Consulta: Noviembre 12, 2023).

⁴ **Ley N° 6.404**. (Brasil). Vigente desde el 17 de diciembre de 1976. En: **Diario Oficial de la Unión**. Colección de leyes de Brasil, Página 105 Vol.7.

1. Domicilio Social

El domicilio social es un requisito del contrato social, el cual fija el territorio donde está constituida la sociedad y el lugar que se tendrán que llevar a cabo las asambleas:

*“Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras **se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas**, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”*

Es tan trascendente este requisito, que su omisión conlleva a la nulidad de la reunión de los accionistas, por lo que se debe de fijar desde su constitución para que los miembros de la misma acudan de manera necesaria al lugar designado. El propósito detrás de este precepto rígido es salvaguardar los intereses y derechos de los accionistas, al asegurar que sea posible que ellos acudan y no se celebren sin su conocimiento de la ubicación.

El domicilio social también funge como indicador del lugar de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio y fija la competencia judicial en conflictos que surjan derivado de las acciones de la sociedad.⁵

El artículo también establece que en caso fortuito o fuerza mayor, éstas podrán celebrarse en diverso lugar mientras se utilicen medios electrónicos. Se hace noción a este precepto porque derivado de la contingencia sanitaria del 2020, se actualizó el supuesto y se dio nacimiento a la intención de incorporar otras modalidades más sencillas de celebrar Asambleas.

Hay cuatro principios relativos al domicilio de la sociedad, los cuales dictan obligaciones que hay que cumplir al momento de establecer uno en el acta constitutiva⁶. Estos principios rígidos fueron alterados una vez que se aprobó el Decreto y se formalizó la Reforma legislativa, sin embargo es importante incorporar su estudio en el presente trabajo

⁵ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado José Roble Flores Fernández primavera 2022.

⁶ Loc. Cit.

para obtener un panorama completo de cómo funcionaban las figuras mercantiles y cómo la tecnología requiere de su adaptación.

El primer principio referente al domicilio social es el de unidad, el cual presupone que hay un solo domicilio. Este no es excluyente a las posibles oficinas, locales o lugares de comercio que una sociedad pueda tener, si no presupone una unidad estatutaria. Joaquín Rodríguez Rodríguez se pronuncia al respecto:

“Cada Sociedad tiene un domicilio (principio de unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que puedan establecerse en diferentes lugares”.⁷

Es por ello que en la práctica se fija un municipio como domicilio social, así los accionistas tienen más libertad respecto a los lugares en donde pueden celebrar sus asambleas. Este principio también se fundamenta en el Artículo 33 del CCF, ya que fija un requisito adicional para el principio de unidad establecido:

“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”

Como se estableció previamente, la finalidad del domicilio social no es limitar el espacio donde una persona moral puede realizar actos de comercio, si no es delimitar el área geográfica de la celebración de asambleas. Es por ello que pueden abrirse establecimientos en lugares diversos al domicilio contemplado en el contrato social. El requisito funge como una protección a los accionistas más que una limitación comercial.

⁷ Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit., p. 47

El siguiente principio es el de territorialidad, lo que se refiere a que el domicilio social debe de ser establecido en territorio mexicano para que la sociedad sea considerada como mexicana. Esto además tiene fundamento en el requisito de que las sociedades estén debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio, según el artículo 2 de la LGSM, porque el registro les otorga personalidad jurídica y de esa manera sus actuaciones y actos de comercio pueden surtir efectos frente a terceros.

El tercer principio en referencia a la presente materia, es el de libre determinación. Este sigue una relación estrecha con el principio del párrafo anterior, ya que establece que los accionistas pueden constituir la sociedad en cualquier punto del territorio, conforme sea a sus intereses y bienestar de la sociedad.

El cuarto principio es el de realidad de domicilio, el cual establece que el domicilio debe de existir físicamente, ser un lugar tangible. Esto funciona para dar seguridad a los accionistas de donde deben de reunirse y así dar certeza sobre qué competencia judicial es la correspondiente.

Este principio se vio debilitado y alterado ya que se permitió a los accionistas celebrar Asambleas de modalidad virtual, esto es porque la tangibilidad se vuelve una característica secundaria. El domicilio social electrónico podría ser percibido o verificado de maneras diferentes a las convencionales, como se explica en el numeral siguiente.

2. Domicilio Electrónico

El autor Bernardo P. Carlino propone un tema interesante en respecto al domicilio y la celebración de las asambleas, el cual es la posibilidad de estipular un domicilio electrónico. Él menciona respecto al tema lo siguiente:

“El domicilio electrónico reúne todas las condiciones de comunicaciones del domicilio físico, con la diferencia de que la dirección es electrónica y el soporte magnético. Está localizado en un espacio del disco rígido del computador servidor (server) del proveedor de

acceso a una red o autopista informática que, según las facilidades que contenga, permite movimientos libres o restringidos en razón del propósito para la que ha sido diseñada.”⁸

La diferencia principal de un domicilio convencional y el electrónico es el espacio intangible en donde se ubica el segundo, sin embargo tiene la misma finalidad y se propone como método de reunión más sencillo y aplicable. Además de esto, brinda beneficios evidentes ya que no requiere que las personas se encuentren en el mismo espacio físico para poder conllevar una reunión o resolver cualquier asunto que surja.

El autor establece que este método de conexión es aplicable a los accionistas o quienes sean requeridos y es una manera más sencilla de lograr cumplir el derecho de acceso a la información⁹, el cual se abordará en el siguiente apartado.

El licenciado Bernardo Carolino describe cómo funciona el domicilio electrónico en Argentina, el cual se obtiene mediante un contrato con un proveedor de acceso a Internet y se crea una “dirección”, y se registra ante la dependencia competente. Posteriormente se utiliza como una página web, mediante la cual puede ser consultada libremente en todo momento la información publicada en el sitio¹⁰. Este método es accesible para los accionistas, ya que podrán saber sobre convocatorias y datos generales de la sociedad de manera actualizada.

Otra manera de uso de un domicilio electrónico es la creación de un correo electrónico que tiene una clave específica y está limitado al acceso de ciertas personas que cuenten con ella.

Como se mencionó previamente, un método de convocatoria es la prevista en el la LGSM y es cuando es realizada por un administrador o un comisario, sin embargo también se utiliza la publicación en el sitio de la Secretaría de Economía, por lo que utilizar el método mencionado de Argentina resultaría similar para los accionistas. La diferencia sería que esta

⁸ Carlino P., Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. Argentina, Rubinzal, Culzoni Editores, 1998, p. 91

⁹ Ídem, p.92

¹⁰ Ídem, p.97

página es de interés específico para los relacionados con la sociedad y particularmente hecha para ese uso determinado.

El domicilio electrónico ofrece diversos beneficios y se muestra sumamente accesible. El único requisito para ingresar sería tener un dispositivo con acceso a la red al momento de querer acceder a la reunión. No presupone un tiempo de traslado ni los desafíos que se presentan de tener que acceder a un espacio físico en un momento determinado.

Es relevante mencionar que derivado de la globalización, es más frecuente que los Accionistas no se encuentren en el mismo país. El comercio extiende fronteras regionales y la posibilidad de tener un domicilio electrónico facilita la negociación mundial.

3. Convocatoria de Asambleas

La convocatoria de asambleas es relevante para el presente estudio dado que es un elemento característico de las mismas y sigue lineamientos sumamente específicos. Derivado de la Reforma, la metodología de convocatoria se mostró alterada, ya que se modificaron preceptos normativos de la LGSM para que incorporen medios tecnológicos.

Las maneras de convocar una asamblea de accionistas está prevista en los artículos 183 y 184 de la LGSM, donde se estipula que esta es realizada por el Administrador, Consejo de Administración o un 33% de los accionistas que representen el Capital Social. De igual forma se menciona que si el Administrador no realiza la convocatoria obligatoria, 15 días después de recibir la solicitud, se puede contactar a la autoridad judicial para que sea realizada por ellos mediante legitimación pasiva.

Por otro lado, el artículo 186 de la LGSM estipula lo siguiente:

“Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.”

Existen dos tipos de convocatorias, la potestativa y la obligada. La potestativa es una facultad prevista por la ley y una obligación derivada de la naturaleza del puesto ocupado por los administradores. Esta posibilidad también se otorga a los comisarios en virtud del artículo 166 de la LGSM en su fracción VI:

“Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;”

El precepto significa que una convocatoria potestativa pueda ser realizada en cualquier momento por los administradores o comisarios, según sea conveniente. En el caso de convocatorias obligatorias, éstas se dan en cualquiera de los siguientes cuatro supuestos:

“Corresponde a los administradores:

- 1. Si falta de totalidad de los comisarios (asamblea ordinaria)*
- 2. Para la asamblea ordinaria de aprobación de balance;*
- 3. Si lo pide una minoría con derecho (asambleas ordinarias y extraordinarias);*
- 4. si lo pide un solo accionista en los casos del artículo 185 (asamblea ordinaria)”.*¹¹

Según el cuarto inciso, la LGSM prevé:

“Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;*
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.”*

La convocatoria de una asamblea debe contener el Orden del Día, misma que estipula lo que se abordará en dicha reunión. No existe una definición concreta de Orden del Día,

¹¹ Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit., p. 28

pero derivado de la costumbre se puede resumir como los asuntos que serán sometidos a aprobación y discusión de la asamblea en esa presente ocasión, mismos que no pueden ser alterados arbitrariamente. Además debe de firmar quien la hace, el nombre de la sociedad y el lugar y fecha de la celebración. En algunos casos se menciona que tipo de asamblea es y si habrá una segunda convocatoria.

En caso de que uno de los accionistas se vea imposibilitado de acudir a una asamblea, lo podrá hacer un mandatario en su representación mediante el método establecido en el contrato social. El derecho de asistencia que se les confiere a los accionistas es irrevocable y su representación es tan necesaria que al omitirse, se declara nula la asamblea:

“ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SI SU CELEBRACIÓN SE LLEVA A CABO EN DIVERSO LUGAR AL SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO DENTRO DEL DOMICILIO SOCIAL, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A UNO DE LOS SOCIOS ESTÁ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO Y CONCLUSIÓN, AQUÉLLA ES VÁLIDA.

La asamblea de accionistas de una sociedad anónima, se puede conceptualizar como la reunión de sus socios que, convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria; así, una de las formalidades o elementos de forma para que las resoluciones de dicho órgano puedan ser válidas, es la celebración de la asamblea en el lugar en que deba llevarse a cabo, conforme aquel llamado, pero si de acuerdo con la teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, un vicio de forma origina una nulidad relativa, es claro que éste resulta convalidable, ya sea tácita o expresamente, constituyendo el primer supuesto, es decir, el de la convalidación tácita; por tanto, el hecho de que la asamblea se haya realizado en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, no la invalida, toda vez que la persona designada para representar a uno de los socios tuvo la posibilidad de intervenir en la reunión al estar presente durante su desarrollo y conclusión, cumpliéndose así con el fin de aquélla, que es garantizar la asistencia de todos los que tienen derecho a hacerlo.”¹²

La tesis aborda el tema de domicilio social, validez de asamblea y representación. En una primera instancia se menciona que al publicarse una convocatoria y establecer lugar, pero que este cambie, no es elemento suficiente para declarar su invalidez ya que la presencia

¹² ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SI SU CELEBRACIÓN SE LLEVA A CABO EN DIVERSO LUGAR AL SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO DENTRO DEL DOMICILIO SOCIAL, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A UNO DE LOS SOCIOS ESTÁ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO Y CONCLUSIÓN, AQUÉLLA ES VÁLIDA. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.I.10o.C.60 C (SJF: 10a época, T1, Marzo, 2008, p. 1733). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170129>> Registro 170129. (Consulta: Octubre 12, 2023).

de los accionistas es suficiente para acreditar consentimiento tácito. La finalidad que persigue el órgano jurisdiccional es asegurar que los accionistas acudan a la asamblea, y que el derecho a tener un representante no se vulnere.

4. Derechos De Accionistas Actualizados Durante la Asamblea y Medios De Oposición

Las asambleas confieren múltiples derechos a los accionistas en virtud de su celebración. Estos pueden ser previstos en múltiples ordenamientos jurídicos, mediante los estatutos o por pactos parasociales y son interdependientes entre sí, porque forman parte de los intereses de la reunión como un conjunto.

Hay derechos individuales que son conferidos a la persona por el simple hecho de ser tenedor de un título de valor y son inalienables. Entre los principales se puede citar el derecho de voto, derecho de convocación, derecho a limitar resoluciones al orden del día, derecho a la representación y derecho a la información.

El derecho de voto es otorgado por la posibilidad de participar en las decisiones de la asamblea, ya que eres poseedor de un porcentaje del capital social y las acciones tomadas por la sociedad directamente impactan el valor de tu acción. Los principios generales que se relacionan con el presente derecho son:

“a. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos y, por excepción, por unanimidad o por mayorías calificadas.

b. Los socios deberán abstenerse de deliberar y votar en las decisiones de los asuntos en que, por cuenta propia o ajena, tengan un interés contrario al de la sociedad.

*c. En las sociedades intuitu personae el voto se computa por cabezas (pro capite) y, excepcionalmente por cantidades; en las sociedades intuitu pecuniae en función de la participación que tienen los socios en el capital social”.*¹³

¹³ García Rendón, Ob. Cit., p.104

De igual forma es conveniente mencionar que el artículo 198, fracción III de la LGSM permite formar acuerdos para limitar el derecho del voto de los accionistas.

El derecho de convocar es el que se abordó en el apartado anterior, respecto al artículo 185 de la LGSM.

El derecho a limitar las resoluciones al Orden del Día subyace de la característica de inalterabilidad que este mismo tiene. Es un mandato por parte de la asamblea apegarse a él y no debe de alterar los asuntos sobre que tratará, de tal forma que se respete hasta la cronología prevista en la convocatoria.

El derecho de representación es el supuesto previamente analizado, donde la imposibilidad de un accionista a acudir a la asamblea no implica una exclusión directa de este mismo; podrá otorgar un mandato para que acuda alguien y vote de la manera que se haya deliberado previamente entre el mandatario y el mandante. Este principio explica la rigidez del derecho analizado en el párrafo anterior, ya que no podrán surgir temas que no se hayan contemplado por parte del mandante ni temas de votación aleatorios.

Por último, el derecho a la información es uno que se muestra presente en múltiples supuestos de la materia mercantil. En respecto a las asambleas, es la razón legítima en virtud de la cual deben de estar enterados de la convocatoria y acudir a la reunión en sí.

“Una vez que la convocatoria se publica, los accionistas pueden acudir al domicilio social para informarse de la situación en que se encuentra la sociedad. El informe lo pueden obtener a través del examen de los libros y documentos relacionados con la misma sociedad. Esta es una de las razones por las cuales la ley o los estatutos establecen que una asamblea no puede celebrarse, sino después de que transcurra determinado tiempo de haberse hecho la convocatoria.”¹⁴

¹⁴ Vásquez del Mercado, Oscar. **Asambleas de Sociedades Anónimas**. 2da ed. México, Porrúa, 1955/1971. p. 67

El supuesto es poder recibir suficiente información sobre lo que tratará la asamblea para poder emitir un voto enterado y con los datos actualizados, además de pedir información a la sociedad previa la celebración de la asamblea.

Algunos derechos secundarios que surgen al momento de que actualicen los principales son: derecho de oposición, derecho de separación y derecho de aplazamiento de votación. Estos son derechos de minorías accionarias y de carácter imperativo, irrenunciable e irrevocable.

Entre algunos de los derechos de minorías conferidos por la LGSM, se puede citar el artículo 144, el cual establece que:

“Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.”

Mientras se faculta a los accionistas en el contrato social designar derechos minoritarios, también se fija un límite al otorgar un derecho de representación minoritaria, de tal manera que no se actualice una situación abusiva de poder con los accionistas que tengan un mayor porcentaje accionario.

Otro ejemplo se observa en el artículo 163 de la ley citada, ya que el 25% del Capital Social podrá ejercer acción de responsabilidad civil contra administradores. Este mismo porcentaje podrá aplazar dentro de tres días la votación de cualquier asunto a falta de suficiente información, como se mencionó en el derecho a la información.

De igual forma, el artículo 202 habilita a los accionistas a declarar nulas ciertas resoluciones de la asamblea, actualizando el derecho de oposición otorgado en virtud de la ley. El doctrinario Manuel García Rendón establece lo siguiente en referencia al derecho de oposición:

“La acción de oposición se ejercita únicamente contra los acuerdos de asamblea que sean violatorios de leyes permisivas o de estipulaciones derogables del contrato social; esto es, de estipulaciones susceptibles de ser modificadas o convalidadas por la mayoría de los accionistas. Para decirlo de otra manera, la acción de oposición sólo puede ser invocada cuando no sean procedentes las acciones de anulabilidad o nulidad, pues afirmar que éstas no proceden en los casos de nulidad absoluta o relativa, sería tanto como postular que los accionistas que controlen más de sesenta y siete por ciento del capital social pueden derogar los preceptos de derecho común que tutelan la validez de los actos jurídicos.”¹⁵

El autor Joaquín Rodríguez afirma que el porcentaje minoritario de 25% para ejercer estos derechos puede ser reducido, pero nunca aumentado, ya que esto implicaría una afectación a los derechos y al propósito de las disposiciones en sí. Se pueden estipular libremente más derechos y privilegios sin llegar a disminuir los mínimos que la ley estipula.¹⁶

De igual forma, el licenciado Joaquín Rodríguez establece que cualquier cláusula que vaya contrario a los derechos e intereses de los socios minoritarios puede ser impugnada por el Ministerio Público y de oficio por un juez. Esto realmente es una aplicación del principio de legalidad, ya que se puede establecer lo que convienen los accionistas mientras que no vulneren las disposiciones legales ni derechos conferidos en esta misma.¹⁷

Se pueden impugnar diversos aspectos de una asamblea mercantil, como los votos, la asamblea en general o las decisiones tomadas. La acción de nulidad es dejar sin efectos la actuación que está viciada o procede en contra del derecho y puede ser invocada por cualquier persona que resulte afectada, incluyendo a los administradores y comisarios.¹⁸

Es relevante hacer la distinción que el derecho de oposición y la acción de nulidad tienen sus diferencias jurídicas y sus efectos varían, lo que es previsto en la siguiente tesis:

¹⁵ García Rendón. Ob. Cit., p. 400

¹⁶ Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit., p.17

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ García Rendón. Ob. Cit., p. 399

“ACCIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA. ES DIFERENTE A LA OPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea, y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma, consisten, fundamentalmente, en que la primera se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en los requisitos necesarios en cuanto al quórum en primera convocatoria, para que sea válida la asamblea en cuanto a la forma, y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos de asamblea no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma en la convocatoria o por falta de quórum legal, sino únicamente oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos, y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad. Para el ejercicio de la acción de nulidad de asamblea, no es necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque este último se refiere a la acción de oposición judicial a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea, mientras que la acción de nulidad de asamblea general de sociedades de accionistas procede por vicios que surten los supuestos de los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en cambio, la acción que contempla el artículo 201 de dicha ley, es la de oposición a la propia asamblea. Por consiguiente, en la acción de nulidad de asamblea, el accionista no tiene que depositar los títulos de sus acciones ante notario público o en una institución de crédito, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se clausuró la asamblea, en términos del artículo 201 multirreferido, pues este requisito sólo es necesario cuando se ejercita la acción de oposición a los acuerdos adoptados en la asamblea.”¹⁹

La figura de nulidad presupone la ausencia de todos los requisitos de forma para la ejecución de un elemento de la asamblea, por lo que se procede con la intención que no se tome como válido nada de lo decidido en esa reunión. Esto es diferente al derecho de oposición ya que no hay vicios en su celebración, si no confiere una posibilidad a los accionistas a intervenir en que la resolución surta sus efectos por ir contrario al contrato social o un supuesto jurídico válido.

¹⁹ ACCIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA. ES DIFERENTE A LA OPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.I.3o.C.194 C (SJF: 9a época, T.XII, Ago, 2000, p. 1179). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191394>> Registro 191394. (Consulta: Octubre 16 2023).

C. CLASES DE ASAMBLEAS.

Las asambleas están clasificadas según sea el asunto del cual versarán. Su distinción es legalmente relevante dado que varían las reglas del quórum necesario para su celebración.

Citando al autor García Rendón:

“Las asambleas generales son cuyos quórumes de asistencia y votación se computará teniendo en cuenta la totalidad de las acciones en que se divide el capital social (...) se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Lo que distingue a unas de otras no es la periodicidad con que deben reunirse, sino la competencia que tienen para ocuparse de diversos asuntos, o bien los quórumes de asistencia y votación que la ley o el contrato social exigen para su validez.”²⁰

Las reuniones tienen la misma finalidad, la que es resolver y llegar acuerdos sobre los temas propuestos en el Orden del Día, es por ello que cuentan con las mismas facultades descritas en los siguientes numerales de la LGSM en su artículo 78:

“I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes. IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.”

²⁰ García Rendón. Ob. Cit., p. 360

Este artículo tiene como propósito enlistar de manera general lo que podrá desempeñar el órgano y su propósito, sin embargo persiste la necesidad de especificar los diferentes tipos de asambleas y sus funcionamientos, ya que éstas advierten ciertos requisitos diversos.

Otro aspecto a destacar es la fracción XII, donde una vez más se reconoce la facultad de los accionistas de incorporar potestades a la asamblea y de otorgar habilidades necesarias para cumplir con el funcionamiento de la sociedad, éstas en concordancia con el objeto social y finalidad de la sociedad.

1. Ordinaria

Las asambleas ordinarias son las reuniones de accionistas legalmente convocadas en las cuales se resuelva sobre cualquier asunto que no esté previsto en el artículo 182, según la LGSM. Esto significa que los asuntos que no se consideren extraordinarios deberán de ser abordados en este tipo de reunión, por principio de exclusión.

La LGSM establece que los asuntos de los cuales tratará una ordinaria son los siguientes:

“Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

El artículo que remite es al 172, el cual obliga a los administradores de la sociedad a presentar un informe anual a la asamblea, con información financiera del ejercicio cursado. Esta disposición realmente no es de carácter vinculatorio, ya que no se expresa ningún castigo si se omite más que la posible remoción del cargo según el artículo 176 de la LGSM.

La importancia de dicho informe radica en el reparto de dividendos entre los socios y el pago de la participación de los trabajadores en la empresa (PTU). Debe de ser aprobado el informe para poder efectuar estas acciones y estar en cumplimiento con la ley.

Como órgano supremo de la sociedad, tiene la facultad de nombrar a los administradores o a un consejo de administración, según sea el interés de los accionistas; permisión que se presenta como una potestad de jerarquía del ente. La administración es necesaria para el funcionamiento de la sociedad y funge como representación orgánica.

Para la validez de las asambleas, estas requieren del quórum legalmente previsto en la LGSM. Según el Diccionario de la Real Academia Española (“RAE”), quórum es: *“Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.”*²¹

En la materia presente, hay dos tipos de quóruns que son relevantes:

*“Se entiende por quórum de asistencia, el número mínimo de acciones con derecho a voto que deben estar representadas en la Asamblea para que los acuerdos sean válidos; y por quórum de votación, el número mínimo de votos necesario para que una resolución sea adoptada con validez por la Asamblea”.*²²

El quórum de asistencia o de instalación es el número de acciones que deben de estar representadas para que pueda llevarse a cabo la asamblea en cumplimiento con los requisitos legales. El quórum de votación es la cantidad de votos que se requieren para que un asunto sea aprobado y pueda surtir efectos dentro de la sociedad. La distinción entre estos dos

²¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<http://www.rae.es/>> (Consulta: Octubre 12, 2023).

²² García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro. **Curso de Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 2003. p. 393

conceptos toma relevancia por el derecho de representación de minorías y que los acuerdos sean legítimos.

Según el artículo 189 de la LGSM, para que una asamblea ordinaria esté legalmente reunida se debe contar con la representación de la mitad del capital social. La doctrina mexicana ha concluido que no pueden ser disminuidos los quórum necesarios para su deliberación,²³ ya que la ley fija un límite legal, sin embargo estos sí pueden ser elevados mediante la aplicación del método de interpretación de mayoría de razón.

En el caso de una segunda convocatoria, el quórum se considera debidamente reunido sin importar la cantidad de acciones representadas según el artículo 191 de la ley previamente citada. El efecto jurídico de esta disposición es asegurar un cumplimiento de la asamblea. Mientras que se encuentran pocas limitaciones respecto a la segunda convocatoria, los Tribunales Colegiados han mencionado un requisito expreso para evitar su nulidad:

“NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS.

Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiere celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación.”²⁴

Esta prohibición expresa sigue la lógica de prevenir que ciertos miembros busquen celebrar una asamblea sin la presencia de otros miembros. La intención del legislador al no

²³ García Rendón. Ob. Cit., p. 269

²⁴ **NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS.** Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.II.2o.C.229 C (SJF: 9na época, T XII, Julio, 2000, p. 794). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191640>> Registro 191640. (Consulta: Octubre 14, 2023).

requerir un mínimo de acciones en la segunda convocatoria es asegurar la celebración de la misma, no excluir o limitar el derecho de participación en estas.

2. Extraordinaria.

Las asambleas extraordinarias versan sobre asuntos con mayor relevancia dentro de la sociedad, por lo que el quórum que exige este tipo de reunión es más elevado. En términos simplificados, cualquier modificación al contrato social deberá de ser realizada mediante una asamblea extraordinaria, según el principio de *lex majoris partis* (ley de la mayoría).²⁵

Como se estableció previamente, las asambleas ordinarias versan sobre temas por método de exclusión mientras que las extraordinarias sólo se celebrarán sobre lo previsto en el artículo 182 de la LGSM:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”

²⁵ García Rendón. Ob. Cit., p.383

La primera fracción prevé un supuesto que es poco utilizado en la práctica, ya que se acostumbra a fijar una duración ilimitada en la sociedad. La segunda fracción es el inicio de un procedimiento, mismo que suspende la actividad habitual de la persona moral. La tercera fracción aborda cambios al capital social, en su parte fija. La octava fracción dispone la posibilidad de ser tenedor de una acción con privilegio de voto. La novena fracción es el supuesto de reembolso de títulos de valor y su anulación.

Las cuarta, quinta, sexta y séptima fracciones implican una trascendencia societaria que da nacimiento a un derecho de separación, ya que podría significar un cambio estructural que no va de acuerdo de los intereses previos de los accionistas.

La LGSM limita a las asambleas extraordinarias respecto ciertas modificaciones, específicamente los derechos inderogables que confiere la misma legislación. El autor García Rendón enlista los derechos que pueden ser limitados o modificados pero de ninguna forma suprimidos:

1. *“de voto*
2. *de participar en las utilidades*
3. *de transmitir las acciones*
4. *de igualdad de trato y*
5. *de nombrar administradores y comisarios y la revocación de sus cargos.”*²⁶

Esta prohibición presupone una protección de derechos hacia los accionistas y hasta un método de limitación de sus facultades como órgano superior jerárquico.

En el contrato social se puede establecer un régimen de quórum diverso al previsto en la LGSM, nuevamente sujeto a una cantidad mayor del mínimo previsto. Según el artículo 190, la asamblea extraordinaria se considera reunida si está presente un 75% del capital social

²⁶ Ídem. p.385

en una primera convocatoria. En la segunda convocatoria debe de estar un mínimo de 50% para considerarse legalmente instalado.

Es relevante mencionar el segundo párrafo del artículo 191 de la LGSM, donde se hace mención que:

“Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

La mitad del capital social debidamente representado es el quórum para poder deliberar y tomar decisiones.

3. Especiales.

Las asambleas especiales son las que implican una reunión de diversas categorías de accionistas, en donde estos poseen derechos diferentes por lo que la reunión y deliberación les concierne solamente a los poseedores de estos derechos.²⁷

El derecho especial es conferido en el contrato social y es un elemento potestativo regulado en el artículo 112 de la LGSM:

“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.”

Les resulta aplicable las mismas disposiciones que las asambleas generales, incluyendo sus elementos configuradores concierne al domicilio social, convocatoria y validez de acuerdo.

²⁷ Díaz Bravo. Ob. Cit., p, 319

Estás se regulan en el artículo 195 de la LGSM:

“Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.”

Estás asambleas se reúnen cuando hay convocatoria, lo que significa que con la periodicidad que sea necesaria. El quórum necesario para la celebración de una asamblea es de un 75% y no hay segunda convocatoria. Para la votación de un asunto se debe contar con un 50% de aprobación de las acciones especiales.

En el siguiente recuadro se puede resumir el quórum necesario para la celebración de las diferentes asambleas y para su aprobación de asuntos del Orden del Día.

Quóruns Requeridos Legalmente para la Celebración de Asambleas

	QUÓRUM		MAYORÍA	
	Primera Convocatoria	Segunda Convocatoria	Primera Convocatoria	Segunda Convocatoria
Asamblea Ordinaria	50%	Cualquiera	Mayoría de los presentes	Mayoría de los presentes
Asamblea Extraordinaria	75%	50%	La mitad del capital social	La mitad del capital social
Asamblea Especial	75%	-	La mitad del capital social	-

D. Resoluciones Unánimes de la Asamblea

Una figura que nace en 1992 con la finalidad de agilizar la celebración de las asambleas fue la RUA, misma que es un acuerdo entre los participantes que no requiere una reunión presencial. Una vez más se ve configurado el principio del domicilio social, ya que no presupone que los acuerdos hayan sido formados en una ubicación específica.

La RUA se regula en el artículo 178 de la LGSM:

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Es relevante mencionar que los estatutos deben de permitir la inclusión de esta forma de llegar a acuerdos y debe ser por unanimidad de los accionistas representando la totalidad de las acciones con derecho a voto. Otro requisito esencial para su validez es que sean escritas.

La RUA no es una asamblea porque no presupone una reunión y se diferencia de una asamblea totalitaria por este mismo factor. Mientras se requiere el consentimiento expreso de todas las acciones con derecho a voto, no hay una convocatoria ni publicación. De igual forma hay una temporalidad distinta, ya que los accionistas pueden firmar en diferentes momentos.

Entre algunas ventajas para su celebración es que requieren menos pasos o requisitos legales, lo que significa efficientizar y ahorrar costos de transporte en los casos que se actualice este supuesto. De igual forma no se tiene que especificar el monto del capital social presente, ya que presupone el elemento de unanimidad en el acuerdo.

La RUA no tiene mucha limitación, por lo que permite adicionar el contrato social de una manera más sencilla y con más rapidez que sería mediante una asamblea extraordinaria.

Además es poco probable que sea impugnado un acuerdo que se llegó por este medio ya que no se actualiza la posibilidad de ausencia o errores en la convocatoria o el quórum. Es prácticamente imposible que un accionista pueda alegar incumplimiento en sus derechos ya que se presupone el factor de consentimiento expreso.

Capítulo II

REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La contingencia sanitaria que ocurrió en el 2020 ilustró la necesidad de incorporación de medios tecnológicos en diversas partes de nuestras vidas. La comunicación durante ese año se llevó a cabo mediante el uso de aplicaciones que logran la conexión de voz o video, con el objetivo de no paralizar la economía o comercio de manera absoluta.

Inevitablemente la pandemia tuvo efectos en el ámbito jurídico, donde las prácticas societarias tuvieron que adaptarse a la imposibilidad de celebrar acuerdos de manera presencial. Derivado de este suceso, se dialogó en el espacio legislativo la oportunidad de hacer una reforma a la LGSM, de tal manera que se reguló este fenómeno y ahora se observa un panorama concreto que contempla diversos medios de celebración de una asamblea.

A. Antecedentes de la Reforma

Como precedente se puede citar el Protocolo para la Celebración de Asambleas Generales Virtuales (“Protocolo”), publicado el 23 de febrero de 2021 por la Procuraduría Social de la Ciudad de México. En dicho aviso oficial se enlistan los requisitos para poder conllevar las reuniones mediante medios electrónicos. Se debía de crear una cuenta en el portal de la dependencia e ingresar una solicitud. Se pretendía obtener seguridad jurídica al establecer un requisito de días para convocatoria y la lista de asistencia. Es importante recalcar que este Protocolo habilitaba la opción de grabar la sesión, ya que sienta un antecedente para la legislación posterior.²⁸

²⁸ **Protocolo para la Celebración de Asambleas Generales Virtuales.** P.O. Febrero 23, 2021 Disponible en línea: Gobierno de la Ciudad de México, < <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/protocolo-para-realizar-asambleas-virtuales> > (Consulta: Octubre 23, 2023).

De manera similar, podemos citar como reforma ejemplificativa la Ley De Propiedad En Condominio De Inmuebles Del Estado De Quintana Roo, la cual fue adicionada el 12 de noviembre de 2021 para incluir reuniones de asamblea mediante medios electrónicos, específicamente el artículo 28:

“XIV. Para los efectos de las votaciones en las reuniones de la Asamblea, podrán prever el voto electrónico y comunicaciones de Condóminos extranjeros o nacionales que no se encuentren en el lugar del Condominio, siempre que tal medio se someta a los lineamientos establecidos para la celebración de las reuniones de la Asamblea en su modalidad a distancia.

Para efectos de votos de los Condóminos y comunicaciones diversas que se contemplen en el acta constitutiva del régimen o en el Reglamento respectivo, podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, incluyendo las videoconferencias.”

En materia inmobiliaria era más urgente hacer una reforma a las leyes relevantes derivado de los regímenes que se constituyen y el hecho que los propietarios no siempre son mexicanos por lo que una reunión presencial durante la pandemia era prácticamente imposible. Es diferente a materia corporativa porque se acostumbra a designar un representante, mientras que los dueños foráneos pueden preferir estar directamente involucrados en lo que es relevante a su propiedad.

Se observa un otorgamiento de una libertad contractual a los dueños del inmueble, ya que la posibilidad de celebrar asambleas puede ser prevista libremente en los estatutos. Mientras que esta reforma facilita la comunicación entre los miembros constituyentes, se deja poca regulación al respecto lo que funge como un arma de doble filo; la falta de normatividad habilita una permisión extensiva pero también puede mostrarse como una complejidad al momento que surja una problemática con estas disposiciones.

Otro precedente es el Código Civil para el Estado de Guanajuato (“CCG”), el cual fue reformado el 11 de julio de 2023 para permitir que las asambleas de las sociedades civiles se reúnan de manera virtual.

“Art. 2195-A. Las asambleas de las asociaciones podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas. Las primeras son aquellas en las cuales implica necesariamente

la presencia de los asociados en un domicilio físico determinado, las segundas aquellas en las cuales los asociados asisten y participan únicamente a través de medios electrónicos o plataformas digitales, y las últimas aquellas en las que se convoca a una reunión en la cual se permite a los asociados asistir al domicilio o participar a través de medios electrónicos o plataformas digitales.”

El CCG incluye un total de cinco artículos que regulan esta materia, mismos que incluyen requisitos y se muestra más explicativo que los otros antecedentes mencionados. Por ejemplo, en caso de que la asamblea sea por medios electrónicos, se debe de publicar la contraseña para acceder a ella en la convocatoria además de la manera que se autentique la identidad de los asistentes.

Se menciona que el medio virtual elegido para conllevar la reunión debe permitir que la transmisión sea “*continua, simultánea y en tiempo real de toda la duración de la asamblea, y de las deliberaciones y votaciones que se lleven a cabo durante la misma.*” De igual forma se aborda el tema de domicilio y el hecho que se entienden celebradas como tal si es en cumplimiento de la ley. Similar al Protocolo, deben de ser grabadas y accesibles a los asociados y deben de ser levantadas por escrito en el medio electrónico que se estime conveniente.

1. Iniciativa de Reforma del 19 de marzo de 2021

El 19 de marzo del 2021, la Diputada Federal Mariana Rodríguez Mier y Terán y el Diputado Fernando Galindo Favela presentaron una iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la LGSM y a el CCF en materia de asambleas telemáticas (“Iniciativa”).

En los antecedentes se aborda la actualización realizada al CCF (anteriormente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal) donde se equipara la contratación de una persona mediante el uso del teléfono a la manera presencial. Los legisladores consideraron que dicho acto jurídico tenía los mismos efectos sin importar la manera que haya sido realizado.

Después hubo una reforma en el año 2000 al CC en materia de contratación electrónica, basado en la Ley de Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil y en el 2003 se permitió que los actos jurídicos comerciales puedan ser celebrados por medios electrónicos. Atinadamente, la Iniciativa recalca el hecho que la LGSM no había integrado ningún tipo de lenguaje incluyente de medios virtuales a sus disposiciones, lo que resultaba arcaico y poco cercano a nuestra realidad.

La Iniciativa aborda el tema de la necesidad de actualización y la falta de seguridad jurídica que causa el apegarse a disposiciones legales que ya no resultan congruentes en el mundo actual. Se menciona que se debe reformar el CCF por el carácter supletorio que se le otorga en múltiples materias. Además se precisa que la propia celebración de asambleas mercantiles constituye un acto jurídico, lo que es regulado por el mencionado ordenamiento legal y esto constituye como otra causa de su necesidad de modernizar.

Como objetivo de la Iniciativa, se explica que anteriormente el legislador quería garantizar los derechos de los accionistas y la seguridad jurídica, por lo que se dispuso disposiciones limitativas respecto al lugar de celebración de una asamblea. En el año 1934, que se publicó la LGSM, y en 1992, donde se reformó esta misma, era difícil predecir los cambios tecnológicos que ocurrirían y cómo se tendría que eficientizar todas las reuniones y sus efectos de la materia mercantil.

En su momento, la reforma de 1992 se tomó como revolucionaria, ya que permitió a los accionistas tomar acuerdos sin necesidad de celebrar una asamblea, lo que se denominó como las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea. Esta adición tuvo como principio acelerar el comercio y agilizar la práctica jurídica, misma lógica que se busca aplicar en las asambleas digitales.

Es interesante el punto que plantea la Iniciativa referente a posibles asambleas con asistencia mixta:

“Las Asambleas podrán celebrarse mediante la asistencia de los participantes enteramente presencial, enteramente telemática o en un formato mixto siempre que la participación y oportunidad de interactuar y deliberar se dé simultáneamente.”²⁹

Esta precisión es de suma relevancia porque especifica que la validez de una asamblea no recae en el método de asistencia de los accionistas; lo importante es que acudan y estén informados de las decisiones tomadas dentro de.

El autor argentino Bernardo Caralino hace una atinada observación respecto a la validez de las asambleas y su aplicación de medios digitales:

*“La primera de ellas consiste en ubicarse en el funcionamiento de una teleasamblea, donde pocos socios están conectados mediante teleconferencia simultáneamente y toman sus decisiones por unanimidad. No existen dudas de que en lo funcional se trata de una asamblea societaria. Entonces, **¿habrá que negarle entidad y legitimación, es decir, negar formalmente lo que ocurrió funcionalmente con el argumento de que no se ha cumplido con alguna formalidad?***

¿Cuál ha sido la importancia de esa formalidad, en el espíritu del legislador, como para privar al objeto social de los beneficios de la comunicación electrónica e imponerle en todo caso una simulación posterior escrita, haciendo circular un libro por varias provincias o países para que se firme como si los socios hubieran estado presentes físicamente?”³⁰

Si la convocatoria se realizó conforme a la ley, todos están de acuerdo con la Orden del Día, no hubo ninguna oposición a su celebración y están debidamente reunidos los accionistas ¿Porque se debe cuestionar la legitimidad de la reunión?

Como se mencionó en el primer apartado, la intención de una asamblea mercantil es que la sociedad tome acuerdos que vayan conforme sus intereses y en cumplimiento con su objeto social. La modalidad de la toma de estos acuerdos no influye de ninguna manera la naturaleza de la figura jurídica, si no la complementa.

²⁹ **Iniciativa de Reforma a Diversas Disposiciones de la LGSM y a el CCF en Materia de Asambleas Telemáticas.** P.O. Marzo 19, 2021 Disponible en línea: Gaceta del Senado, < https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/133161 > (Consulta: Octubre 24, 2023).

³⁰ Carolino P. Ob. Cit., p.191

La Iniciativa hace hincapié que la posibilidad de celebrar una asamblea digital debe ser conferida en los propios estatutos sociales, ya que tendría que aclararse que no se considera celebrada fuera de su domicilio social derivado del hecho que uno o más de sus miembros decida acudir de manera virtual. Una vez que sea estipulado en el contrato social, sería imposible para un miembro alegar nulidad de la reunión.

De igual forma menciona que la reforma a los artículos se planeaba realizar de una manera flexible, para romper con el esquema rígido previo de la ley y permitir libertad configurativa a los accionistas. Al no ser tan limitativa, las sociedades podrán pactar internamente métodos de realizar el cumplimiento de su objeto social sin que esto resulte complicado o en incumplimiento con disposiciones sociales.

La libertad al momento de constituir el contrato social también se extiende a formalidades de ratificación ante un fedatario público, ya que este requisito se considerará necesario sólo cuando así lo estimen los accionistas y no necesariamente por mandato de ley.

La reforma a la LGSM se planteó conforme los principios electrónicos contenidos en el Código de Comercio (“CC”). Estos son previstos en su artículo 89:

“Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

(...)”.

Esta regulación se considera de método de aplicación general para el resto de las materias de comercio en la república, por lo que la LGSM se apegó a estos mismos. Es de suma relevancia mencionar el artículo siguiente:

“Artículo 89 bis.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.”

La información recibida por medios electrónicos tiene igual de validez que la enviada de manera física, por lo que una interpretación teleológica nos lleva a la conclusión que los medios digitales no dirimen la validez de actos jurídicos. El hecho de tomar acuerdos por medios virtuales no disminuye la legitimidad o poder que tienen aunque no haya tenido el factor de presencialismo o físico.

El CC continúa explicando cómo es que se considera emitido un mensaje y recibida la información electrónica, para evitar un argumento de desconocimiento de la recepción de información. De igual forma menciona requisitos de formalidad de documentos digitales y firmas electrónicas.

2. Dictamen del 22 de febrero de 2023

El siguiente paso legislativo fue la publicación del Dictamen el 22 de febrero de 2023 por el Senado de la República, mismo que cita los antecedentes de la Reforma y establece nuevamente el objeto de la misma.

Entre algunas motivaciones del Dictamen se establecen: la protección a los principios de equivalencia de las partes involucradas en el acto jurídico, mismo que es previsto en el CC y CCF, regular el uso de medios tecnológicos en las asambleas de tal forma que se otorga libertad contractual a los accionistas, flexibilizar los requisitos de celebración de asamblea y

habilitar como medio de celebración la posibilidad virtual para que surta los mismos efectos jurídicos.

En la exposición de motivos se menciona el hecho que otros países han logrado esta metodología de celebración de asamblea de manera efectiva, como es el caso de España y Estados Unidos, por lo que tiene sustento en derecho comparado, doctrina internacional y nacional.

El artículo 6 de la LGSM, el cual aborda la acta constitutiva de una sociedad mercantil, se propuso incluir la posibilidad de que los accionistas puedan dictar las reglas para la celebración de las Asambleas y disponer por qué medios podría darse como válido un acuerdo del órgano jerárquico superior.

El elemento de flexibilidad que se propuso y se integró a la LGSM rompe con el esquema societario previo, donde los accionistas tenían que cumplir con todas las disposiciones rígidas de la ley. La intención de agregar esta característica es evitar que se alegue la nulidad de la celebración de un acuerdo donde hay consentimiento de todos los accionistas y lo decidido se quiere tomar como válido, es por ello que la ley permite su regulación en el contrato social y que los participantes acuerden lo que estimen conveniente.

Es interesante destacar que la Iniciativa menciona:

“Celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial”.

No se aclara que se refiere específicamente por medios electrónicos ni se limita el tema de la tecnología. El CC también emplea el uso de medios electrónicos en su artículo 89 previamente citado, sin embargo omite agregar una definición y de igual forma es bastante vago al establecer las otras maneras de integrar la tecnología.

Ante esta laguna jurídica, nos remitimos a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, la cual define el término de la siguiente manera:

“Medios Electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información.”

La RAE define el término medios electrónicos como:

“Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras.”³¹

Se propone como término definido en la LGSM, los medios electrónicos de la siguiente manera: Cualquier dispositivo o método que habilita la transferencia de documentos, información y datos a través de redes de comunicación.

El Dictamen procede a proponer la reforma al artículo 75, donde se establece que las resoluciones de los gerentes también podrían realizarse con el uso de medios electrónicos .

De los artículos que tendría efectos más trascendentes sería el 80, el cual aborda el tema del domicilio social de la siguiente manera:

“No se entenderá que una asamblea se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios telemáticos.

Adicionalmente, los socios podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los socios lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios telemáticos para dichas asambleas.”

³¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<http://www.rae.es/>> (Consulta: Noviembre 10, 2023).

Se utiliza una terminología diferente a la previamente propuesta, ya que se incorpora el uso de “medios telemáticos”. La RAE define la palabra telemático como “*Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada.*”³² Derivado de las definiciones previamente mencionadas y de una interpretación lógica del vocabulario empleado, se puede concluir que estos términos son implementados como sinónimos y no como conceptos ajenos. Es un simple uso de terminología diversa para evitar el uso reiterado de medios electrónicos, sin embargo se precisa en este hecho para no admitir interpretación diversa a las palabras.

Aparte de ese hecho, se habilita la posibilidad de celebrar una asamblea fuera del domicilio social de la sociedad, hecho que antes era sumamente restrictivo.

El artículo 81 de la LGSM estipulaba lo siguiente:

“Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.”

Este artículo ejemplifica de manera acertada la crítica hecha por los diputados que proponen la Iniciativa, la cual es que es que la LGSM vigente utiliza mecanismos de comunicación poco actualizados y burocráticos. Los requisitos de certificación se muestran como obstáculos al momento de producir actos de comercio, ya que alientan los procedimientos y piden formalidades que se pueden estimar como innecesarias.

La propuesta de reforma del artículo es la siguiente:

“Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto , con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.”

³² Loc. Cit.

Esta manera de convocar asamblea otorga más libertad contractualista por parte de los accionistas, de tal forma que se puede pactar un método más conveniente para ellos y accesible según sea su intención.

La reforma propuesta al artículo 82 es agregar un párrafo donde se indique si los accionistas desean incluir la posibilidad de celebrar asambleas por medios telemáticos se podrán realizar de esa manera. Este artículo realmente incorpora los conceptos generales de la Iniciativa más que proponer una nueva idea, de tal forma que quede uniformada la ley.

En la propuesta de reforma del artículo 143, se observa la misma lógica que en el 82, ya que no es un cambio específicamente aplicable a ese supuesto, si no una aplicación general de medios digitales al derecho societario. En el supuesto se habilita la posibilidad de celebrar sesiones de consejo de manera virtual y que este surtirá los mismos efectos que si se celebró de manera presencial.

El artículo 178 de la LGSM, previamente citado, es el fundamento de las Asambleas de Accionistas, y la modificación propuesta es la siguiente:

“En los estatutos se podrá prever asimismo que las asambleas de accionistas se puedan llevar a cabo mediante el uso de medios telemáticos, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios telemáticos teniendo la misma validez unas y otras.”

En el apartado consiguiente se analizará la validez de actos jurídicos celebrados de manera virtual, de tal forma que se podrá defender la ideología propuesta en la iniciativa. La reforma equipara una asamblea virtual y una presencial, por lo que los efectos surtidos por la celebración de cualquiera de estas serían los mismos.

El artículo 179 menciona el tema del domicilio nuevamente:

“No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios telemáticos.

Asimismo, sin necesidad de existir caso fortuito o fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los

accionistas lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios telemáticos para dichas Asambleas.”

El artículo de la ley previa a la Reforma establecía que las asambleas celebradas fuera del domicilio social permitía promover su nulidad y que se tomen como no celebradas. El nuevo problema que podría surgir de las disposiciones propuestas sería legislar de una manera más específica que sería considerado para la validez de la asamblea y que podría causar que se tomen como no nulas, ya que esto podría llegar a vulnerar derechos de los accionistas.

Además cabe recalcar que los párrafos adicionados condicionan a utilizar medios electrónicos y además la aprobación de totalidad de los accionistas para la celebración de una asamblea fuera de domicilio. Esta disposición resulta criticable porque si ya existe el factor de consentimiento expreso por parte de todos los accionistas, ¿por qué requiere adicionalmente el uso de medios telemáticos?

Mientras que la ley busca salvaguardar el derecho de participación por parte de los accionistas, resulta innecesario imponer el requisito de participación telemática por parte de algún asistente. Este tipo de adiciones a la ley quiere imponer el principio de domicilio social sin que sea verdaderamente necesario. No se debería de habilitar la posibilidad de impugnar una asamblea si es que se celebró en lugar distinto mientras que cumpla con el requisito del acuerdo totalitario por parte de los accionistas.³³

El problema que podría surgir con disposiciones poco claras o que permitan diversas interpretaciones, sería causar una afectación a los derechos fundamentales que se abordaron en este capítulo, sobre las celebraciones de asambleas. Debe de quedar muy claro que se toma como quórum debidamente reunido y que la participación virtual y presencial tiene los mismos efectos jurídicos para prevenir reuniones con efectos de invalidez.

³³ Información obtenida de la Entrevista con el Licenciado Andrés Canales (Anexo A).

El último artículo que se propone reformar de la LGSM es el 186, referente a las convocatorias de asambleas. Se busca otorgar más flexibilidad reglamentaria a los accionistas, ya que se permitiría que las convocatorias se hagan como se ha estipulado en los estatutos sociales. Además se permite el uso de medios telemáticos para esto mismo.

Como propuesta de reforma de artículos del CCF, se incluyen los 2675 y el 2713, los cuales actualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

(...)

Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.”

En caso de aprobación de la reforma, se les agregaría lo siguiente:

“Artículo 2675. ...

En los estatutos se podrá prever asimismo que las asambleas de asociados se puedan llevar a cabo mediante el uso de medios telemáticos, tal y como si se tratara de asambleas de asociados presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios telemáticos teniendo la misma validez unas y otras. La misma regla será aplicable para las juntas de los órganos de administración.

(...)

Artículo 2713. ...

En los estatutos se podrá prever asimismo que las asambleas de socios se puedan llevar a cabo mediante el uso de medios telemáticos, tal y como si se tratara de asambleas de socios presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios telemáticos teniendo la misma validez unas y otras. La misma regla será aplicable para las juntas de los órganos de administración.”

La modificación al CCF realmente sería una uniformidad de disposiciones jurídicas referentes al tema, ya que se observan las mismas ideas que se buscan agregar a la LGSM. Los artículos 2675 y 2713 afirman que en los estatutos podrán estipularse condiciones para la celebración de asambleas por medios electrónicos y que estas tendrían la misma validez a que si son celebradas en el domicilio social de la sociedad de modo presencial. Además extienden esta modalidad a las juntas de los órganos de administración.

La Iniciativa funciona como un parteaguas jurídico y una actualización legislativa imprescindible. De ser aprobados estos cambios en los artículos, se observaría una modalidad societaria más actual y que responde a las necesidades cotidianas de los accionistas.

3. Reforma del 20 de octubre de 2023

El 20 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que contiene las modificaciones a los artículos que se analizó en el apartado anterior. Dicha reforma surtió efectos un día después de su publicación, lo que significa que desde el 21 de octubre de 2023 se pueden celebrar asambleas por medios telemáticos, con excepción del requisito de publicación de la convocatoria en el sistema establecido por la Secretaría de Economía, el cual entrará en vigor en seis meses.

Cabe recalcar que hasta la presente fecha, no se ha reformado el CCF por lo que desconoce si en un futuro surtirán efectos la propuesta de reforma de artículos que se mencionó en el Decreto.

La reforma establece en su artículo cuarto transitorio que las sociedades constituidas antes de que entre en vigor, como quiera deben de observar el requisito de publicación de convocatorias en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, sin importar si sus estatutos contemplaban otra posibilidad.³⁴ Esto resulta relevante porque

³⁴ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Poder Ejecutivo (Estado de México). D.O.F. Octubre 10, 2023. Disponible en: Gobierno del Estado de México. <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5706076&fecha=20/10/2023#gsc.tab=0> (Consulta: Febrero 27, 2024).

impone una obligación de modernización y eficiencia a las sociedades. Además se observa un seguimiento al principio de transparencia y de acceso a la información por parte de los accionistas, ya que podrán estar informados sobre la ocurrencia de una asamblea sin importar su ubicación. Esto resulta congruente con la reforma en sus aspectos generales, ya que si se busca optimizar las asambleas y que no se requiera reunir de manera presencial, la convocatoria debe ser de esta manera.

B. Elementos De Existencia y Validez de los Actos Jurídicos Celebrados Por Medios Electrónicos

Diversas disposiciones de la Iniciativa abordan el tema de la validez de las asambleas al ser celebradas por medios electrónicos y se reitera que su modo de celebración no afectará la autenticidad de estas mismas y los efectos que causen. Es por ello que en el presente apartado se detalla que es un acto jurídico, que requiere para ser considerado válido y se precisará al respecto de las asambleas que utilicen medios de tecnología, para justificar su legitimidad.

En un primer nivel, acto jurídico se entiende como:

*“Es decir, el acto jurídico es un hecho del hombre, realizado conscientemente, pero esta voluntad, lícita interviene sólo en la realización del acontecimiento primer momento más no en la producción de los efectos -segundo momento- no obstante lo cuál estos se producen”.*³⁵

Un acto jurídico se entiende como una actuación de un hombre consciente, la cual actualiza un supuesto regulado en la ley por lo que al realizarlo crea consecuencias en el plano de derecho. Los elementos esenciales de un acto jurídico son:

A. Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita.

B. Un objeto física y judicialmente posible.

C. El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico

³⁵ Ortíz-Urquidí, Raúl. **Derecho Civil.** Parte General. Porrúa, México, 1982. P. 240

por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento. Si todas las manifestaciones fueron amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.”³⁶

Para considerar un acto jurídico debidamente efectuado, debió de haber existido una manifestación de voluntad del titular, que el objeto sea realizable y que haya una norma jurídica que prevea el supuesto, además de contar con la intención del sujeto que lo realiza actualizar el supuesto específico.

En referencia a la manera de manifestar la voluntad, el CCF fue reformado en el año 2000 para que se incluyera lo siguiente:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

*I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y”*

La disposición incluye como manera de mostrar el acuerdo de voluntad el uso de medios tecnológicos, por lo que el consentimiento es legítimamente otorgado cuando se realiza de la manera dispuesta. Esto es relevante porque actualiza el supuesto que un acto jurídico requiere la manifestación de consentimiento del titular, de cualquier forma que sea otorgado.

De manera concordante, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha definido los actos jurídicos de la siguiente manera:

“Los actos jurídicos pueden definirse como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho. La validez de los mismos puede considerarse, en sí, la perfección del acto si se reúnen los elementos esenciales y no existe vicio alguno que los anule.”³⁷

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. 26 ed. 1962/1995. Porrúa, México. p.120

³⁷ **NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDADE DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.** (SJF: 9na época, T XXV, Abril, 2007, p. 144). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20073>> Registro 20073. (Consulta: Octubre 17, 2023).

Considerando que los elementos esenciales son el consentimiento, el objeto y la existencia del objeto, se puede afirmar que la celebración de una asamblea es un acto jurídico, ya que coincide con los elementos mencionados. Es una manifestación de un sujeto para reunirse y crear consecuencias en derecho, además de su uso de un derecho fundamental de asociación.

Los elementos de validez de un acto jurídico son los siguientes:

1. *“Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Llamamos a este elemento la licitud del acto jurídico.*
2. *Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. Este elemento se denomina formalidad del acto jurídico.*
3. *Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión), es decir que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad.*
4. *Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico. Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, se presenta generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley. Cuando no se observan los otros tres requisitos: formalidad, ausencia de vicios y capacidad, existe una nulidad relativa en el acto jurídico.”³⁸*

Para lograr que una asamblea virtual exista y tenga validez, debe promulgarse el Dictamen, referente a la reforma al CCF, de tal forma que su ocurrencia tenga un fundamento legal y no sea contraria a derecho. Una vez que se reforme la ley, la reunión podría tener fundamento jurídico porque sería conforme a derecho, con los requisitos que se desglosaron en el apartado anterior, con la ausencia de vicios y se otorgue la voluntad.

Para que se considere como debidamente otorgada la voluntad para la celebración de la Asamblea bajo esta modalidad, debe de estar estipulado en la escritura constitutiva, así

³⁸ Rojina Villegas, Ob. Cit., p.131.

conforma un acuerdo societario y una manera de reunión para toma de decisiones de la persona moral.

Respecto a los efectos de una reunión societaria de manera virtual, se cita al autor Bernardo P. Carlino:

“Nada tan revolucionario sucederá por admitir la comunicación electrónica como una presencia, pero tampoco pueden caber dudas a quienes observen a su socio desde un monitor en colores, participando activamente de la reunión física, argumentando, gesticulando, enojándose, alegrándose, expresando su voluntad con todo el equipaje de comunicaciones de los humanos, en fin, siendo, que ese conjunto de datos electrónicos configuran y materializan una presencia.

Del mismo modo que a tal socio no le quedarán dudas, viendo en el monitor a sus pares, de que se trata de una reunión. Adviértase que ni a un actor consumado, secundado por efectos especiales de los que abundan en la transmisión de imágenes hoy, le resultaría posible falsificar tan rotundamente a otra persona, de manera que las constancias de autenticidad están en este caso a la vista sin necesidad de recurrir a peritos ni pruebas de laboratorio.”³⁹

Esta observación resulta muy atinada porque se otorga certeza a una asamblea virtual por los beneficios tecnológicos de imagen y de monitor. Se podría estipular en los estatutos sociales ciertos mecanismos de aseguramiento sobre la identidad de los accionistas u obligaciones de índole virtual, como sería utilizar algún medio de percepción óptico.

Concuerdo con el autor citado cuando establece que se eliminan todas las dudas de identidad al estar frente a un accionista que está en una pantalla con buena calidad de video y sonido. Su participación no es divergente a que si estuviera por medio presencial ya que tiene la misma posibilidad de actuar, opinar y votar. Los derechos conferidos a los accionistas en virtud de la celebración de una asamblea no son alterados de ninguna forma.

C. Fe Pública sobre los Actos Jurídicos Celebrados Por Medios Electrónicos

Una tema que debe de abordarse derivado de la Reforma, es como dar fe pública al acto jurídico que ocurrió mediante el uso de tecnología y medios electrónicos. El artículo 10

³⁹ Carolino P. Ob. Cit., p.183

de la LGSM presupone que las asambleas mercantiles deben de ser protocolizadas ante un notario y que deben de ser firmadas por el presidente o secretario. El notario debe hacer valer el documento, al igual que todos los datos de la sociedad y que la reunión se haya celebrado acorde con los estatutos.

El concepto de fe pública típicamente ha sido definido como un elemento obligatorio documental, que sirve para brindar seguridad jurídica de una manera colectiva a la sociedad y que da como cierto el acto del cual se otorga.⁴⁰ De igual forma se cita la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, la cual menciona en su Artículo 15:

“Artículo 15.- Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza.”

El hecho de que un Notario otorgué fe pública y los datos estén inscritos en el registro correspondiente permite que el resto de las personas puedan tomarlos como verdaderos, lo que da certidumbre jurídica. Es relevante citar dichos conceptos ya que deberá implementarse una nueva definición o aplicación del concepto a la materia del presente estudio. A falta de regulación en la Reforma, surge la interrogante de “¿Cómo podrá darse fe pública a actos celebrados por medios electrónicos?” o concretamente “¿Cómo puede un notario otorgar fe pública sobre una asamblea que fue celebrada por medios telemáticos?”.

El CCG regula esta temática en el título que aborda los contratos, lo que podría usarse de manera similar a las asambleas mercantiles. En su artículo 1321-A menciona que la firma y el acto celebrado por los otorgantes puede tomarse como verdadero, sin importar el medio por el cual fue celebrado. En el caso que la ley establezca la de manera obligatoria la participación de un fedatario público, las partes deben de enviar toda la información estimada como pertinente al acto celebrado mediante los medios electrónicos apropiados y el fedatario

⁴⁰ Castañeda Rivas, María Leoba. “Naturaleza jurídica de la fe pública notarial”. 2015. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. p. 31 Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/5.pdf> (Consulta: Noviembre 10, 2023).

público hará constar el instrumento la manera que se celebró el acto además de una versión íntegra para su ulterior consulta.

Capítulo III.

INTEGRACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ASAMBLEAS MERCANTILES: ASPECTOS A CONSIDERAR

Mientras que la Reforma permitió un nuevo medio de reunión por parte de los accionistas de una sociedad, aún quedan diversas lagunas legales o cuestionamientos al momento de integrar esta práctica en el ámbito jurídico. A falta de previsiones legales explícitas sobre una asamblea mercantil celebrada por medios electrónicos, nos remitimos al principio de autonomía de la voluntad que rige en la presente materia.

La LGSM establece en su artículo séptimo que un contrato social no pierde validez al no haberse otorgado mediante escritura, mientras contenga todos los requisitos previstos en la ley. La formalización puede ser brindada en una segunda etapa ya que se toma como veraz el acto celebrado, derivado que el interés por celebrar actos de comercio persiste. Esto se observa de manera similar en el artículo 78 del CC, el cual permite que las personas se obliguen en los términos que consideren pertinentes en materia mercantil.

Un criterio jurídico emitido por Tribunales Colegiados de Circuito ratifica el principio de autonomía de la voluntad en materia mercantil nuevamente, al pronunciarse de la siguiente manera:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autonomía de la voluntad de las partes es la ley suprema que debe respetarse en los contratos en materias civil y mercantil, cuando reúnan los requisitos de existencia, validez y respeten el orden público, interés social y los derechos humanos de las personas. Por ello, el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues el principio pacta sunt servanda es la máxima que prevalece en el derecho contractual; sin embargo, la forma en la que las partes contraten debe tener como límite la dignidad humana para no explotar al hombre por el hombre.”⁴¹

⁴¹ CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES CONSTITUCIONAL Y

Derivado de este principio se puede concluir que mientras que sea estipulado en los estatutos sociales las reglas de celebración de una asamblea por medios electrónicos, se puede observar su celebración y tiene validez legal. Sin embargo, hay diversos aspectos a considerar al momento de agregar esta permisión en un contrato social.

A. Quórum

Uno de los temas que puede verse afectado derivado de la incorporación de medios electrónicos a una asamblea es el quórum. Mientras que en principio los requisitos legales siguen siendo los mismos, se debe de prever los medios de asistencia y que sucede en caso de problemas de conexión y se incumpla con este mismo.

El artículo 81 de la LGSM fue reformado de tal forma que ahora estipula lo siguiente:

“Las convocatorias se harán por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, deberán contener la orden del día y estar firmadas por quien las realiza y se publicarán con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.”

Como existe la posibilidad de conexión de miembros por métodos diversos, se recomienda que la convocatoria estipule el medio para acceder a la asamblea remotamente. Entre estos puede ser una liga para el acceso de Zoom, número de teléfono, clave o contraseña del medio elegido.⁴²

Esta forma de acceder a la asamblea debe ser previamente autorizada mediante los estatutos sociales de la sociedad, donde los accionistas estén de acuerdo en que medio sería el ideal para celebrar una asamblea y consideren seguro.

CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE. (SJF: 11 época, T V, Septiembre 2023, p. 5462). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027232>> Registro 2027232. (Consulta: Enero 27, 2024).

⁴² Información obtenida de la Entrevista con el Licenciado Andrés Canales (Anexo A).

Otro tema a considerar que se relaciona con el quórum, es qué sucedería si uno de los accionistas es desconectado de la asamblea por problemas tecnológicos, ajenos a su control.

En este supuesto se debe tomar en cuenta si ya fue instalado el quórum, ya que actualiza diferentes consecuencias. Si el accionista llega tarde a la asamblea y esta fue instalada, sin importar el medio por el cual decidió acudir, este no pierde el derecho de asistir pero si de deliberar. La persona no podrá ejercer el poder de decisión ya que su participación accionaria no fue considerada, esto dentro de las asambleas que no requieren participación totalitaria.

En el caso que un accionista llegue a tiempo y sea tomado en cuenta para la determinación del quórum, si este llega a perder la conexión no pierde el derecho a voto. Esto se puede concluir derivado de los principios de igualdad y proporcionalidad que son salvaguardados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) y en la propia materia mercantil. De igual forma se puede determinar de una interpretación teleológica de la última fracción del artículo 6to de la LGSM, mismo que dispone:

“Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente.”

Este precepto normativo utiliza la frase *“forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial”*, de lo cual se puede aterrizar que la intención del legislador es que la asamblea tenga los mismos efectos jurídicos sin importar el medio, por lo cual los mismos derechos nacen de la misma. Además se menciona que el medio debe de permitir que se pueda expresar el sentido del voto de manera clara, por lo que los medios telemáticos no

interfieren con la finalidad de la reunión ni la posibilidad de los accionistas a deliberar sobre los asuntos.

Una solución a la interrupción de la asamblea por problemas tecnológicos es que este supuesto esté previsto en los estatutos sociales. Para ejemplificar, podría estipularse que se notifique a alguno de los accionistas presentes por cualquier medio que sea conveniente para que se pause la deliberación y se busque otra manera de incorporación. El derecho de participar se respeta conforme la ley y no se perjudica las decisiones tomadas.

Este tema es de suma relevancia dentro de la práctica, porque si el voto del accionista que pierde la conexión es relevante para el fallo, la decisión puede ser impugnada.

1. Medios de Cerciorar la Identidad de un Asistente

La identidad de una persona es un derecho salvaguardado en la CPEUM:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

La identidad se puede entender como el legítimo derecho a ser sujeto de derechos y obligaciones, al igual que ser identificable en medida de su pertenencia a un territorio, cultura, familia y otras instituciones que le sean importantes a cada individuo. Es un factor identificable de cada persona y sus atributos, a la par de constituir como justificación del disfrute de sus derechos y ser un medio para desarrollarse como ser independiente.

La relevancia de la identidad con el presente tema es como se puede cerciorar esta misma en un sentido tangible, al momento de utilizar los medios electrónicos. Mientras que este tema toma un aspecto jurídico-filosófico, puede volverse concreto al interpretarlo en una práctica jurídica.

Mientras que un acta de nacimiento es un medio de comprobación de existencia e identidad de una persona, en la práctica mercantil se puede volver tediosa o innecesaria utilizar este medio como forma de comprobar la identidad de una persona. De igual forma no se especifica en la LGSM como comprobar la identificación de los accionistas que acceden a una asamblea mediante el uso de medios telemáticos, por lo que se asume que puede ser variado y regulado por los pertenecientes a la sociedad de la manera que consideren más apta.

Cuando hay uso de medios ópticos, comprobar la identidad de personas se presenta más fácil que otras opciones, ya que se podría mostrar los títulos valor durante la llamada o alguna identificación vigente. Podría quedar a discreción de los accionistas presentes si están seguros de que la persona que está tratando de comprobar ser alguien realmente lo es.

Si una persona acudió a la asamblea mediante un medio telefónico, donde no es posible visualizarlo, se podría comprobar la identidad mediante el uso de una pregunta secreta o una palabra clave que solo tienen conocimiento los accionistas. Con el simple consentimiento expreso de todos los asistentes o preverlo en los estatutos se vuelve sencillo sobrepasar esta problemática.

El previamente citado artículo 6 de la LGSM, en su fracción XIV, establece que las sociedades deben de contar con mecanismos para acreditar la identidad de los asistentes y se debe de generar la evidencia correspondiente. Queda abierto a regulación interna la manera de probar que se acudió a la asamblea y los presentes fueron quienes decían serlo. Mientras que no es obligatoria la grabación de la sesión, se recomendaría hacerlo porque es la manera más sencilla de comprobar la veracidad de la reunión y al mismo tiempo la identidad de los asistentes.⁴³

⁴³ Loc. Cit.

B. Firma Otorgada Mediante Medios Electrónicos

Un tema que cobra relevancia de una asamblea celebrada por medios telemáticos es la posibilidad de otorgar firma de la acta sustrayendo el elemento de presencialismo. Ante esta temática, nos referimos a un tema que está regulado en el CC y en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016: Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (la “NOM 151”), el cual es la firma electrónica⁴⁴. Mientras que todavía no es usual que en la práctica se legalice un documento que haya sido firmado mediante medios electrónicos esta hipótesis ya es considerada en la Reforma y se mostrará como un supuesto más común conforme se vayan integrando las disposiciones reformadas de la LGSM.

Primeramente se cita el artículo de la LGSM que otorga la permisión de la firma de asambleas mediante la firma electrónica:

“Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas ya sea con firma autógrafa o electrónica, por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.”

La firma del Presidente y el Secretario siempre ha sido un elemento necesario de las asambleas, por lo que es de suma importancia que estén contenidos en el acta respectiva. La posibilidad de la firma mediante medios electrónicos es una incorporación relevante y actual para el comercio mexicano. Es por ello que se citarán los ordenamientos responsables de regularizar dicho tema para tener un conocimiento profundo de que es la firma electrónica.

1. Firma Electrónica

El CC define la firma electrónica de la siguiente manera:

“Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados

para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”

El artículo 97 del CC establece los requisitos para que una firma electrónica sea considerada avanzada o fiable, mismos que son los siguientes:

“La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.”

En otras palabras, si la información que fue firmada mediante la firma electrónica puede probarse que no ha sido alterada desde su momento de creación y puede ligarse al firmante en cualquier momento, se considera avanzada o fiable. Funciona como un sello de comprobación de veracidad de la firma y que el documento sigue estando en su estado original.

La firma electrónica ofrece una metodología más dinámica que una firma autógrafa porque permite que sean firmados a distancia y elimina el elemento de presencialismo, mismo que se utiliza en las asambleas telemáticas. Es por ello que conforme se desarrollen los temas en la práctica, podrán ir aparejados.

La NOM 151 fue originalmente publicada en el 2002 y tenía la finalidad de legislar en el proceso de digitalizar documentos legales y mantener la mensajería de datos contenidos

en estos mismos. El 9 de enero de 2017 se publicó su actualización donde contemplaba la regularización de las firmas digitales.

Las leyes comerciales exigen que los negocios tengan un registro de cuentas, archivar documentos relacionados a transacciones u operaciones y cualquier otra actuación económica de la empresa. Derivado de esto, nace la NOM 151 para regularizar la utilización de documentos electrónicos en reemplazo de los físicos. Las reglas de conservación y características de la constancia de igual forma son contempladas en dicho ordenamiento.

Esta ley es aplicable a todas las personas que decidan digitalizar sus documentos o información financiera. Es específicamente utilizada en el sector bancario y empresarial ya que frecuentemente se aplica en la contabilidad y libro de actas.

Existen Prestadores de Servicios de Certificación (los “PSC”), los cuales el CC ha definido de la siguiente manera:

“La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.”

Los PSC emiten una constancia de la conservación de mensaje de datos (la “Constancia”), las cuales permiten cerciorar la hora y fecha que fue firmado el documento, de tal forma que se genera un código específico que permite verificar si es alterado el contenido del documento posterior a su firma. La Constancia además surte efectos frente a terceros de tal forma que es un comprobante ante la autoridad y funge como un medio de acreditación.⁴⁵

⁴⁵ **NOM-151-SCFI-2016. Norma oficial mexicana Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM-151-SCFI-2002).** Secretaría de Economía (México). D. O. Enero 9, 2017. Disponible en: Listado de Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Economía
<https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11_C/seeco11_C.html> (Consulta: Enero 17, 2024).

Los PSC adicionalmente llevan a cabo el proceso de digitalización de documentos de tal forma que tienen la autoridad para discernir si un documento digitalizado contiene el mismo contenido que la versión en físico. Este proceso se puede comprobar mediante la creación de un mensaje de datos que contiene sellos digitales.

En caso de que un documento haya sido digitalizado, la NOM 151 exige que haya un sustento físico del documento, para comprobar su existencia. De igual forma la constancia debe de ser de una calidad que permita colaborar con la integridad del documento físico.

La utilización de la firma electrónica en documentos brinda diversos beneficios a las empresas y se muestra como un medio idóneo para la modernización electrónica en el mundo jurídico. Entre algunos de los beneficios está el hecho que agiliza la prestación de servicios a distancia, ya que se celebran actos de comercio estando en diversas partes de la república. Además funciona como protección y seguridad de los actos celebrados por medios electrónicos, ya que los medios electrónicos permiten dar certeza jurídica del acto celebrado en cierta fecha. También se puede reportar como una forma de reducir gastos en empresas ya que no se tiene que utilizar medios económicos en envíos de papelería o en costos de espacio y conservación de documentación; el almacenamiento electrónico es eficiente y brinda garantías.

Mientras que el uso de la firma electrónica en actas de asamblea no es frecuente en la práctica, no hay sustento jurídico por el cual no podría usarse. Si algo es un tema regulado y podría agilizar el comercio y su práctica en México. Se puede concluir que su incorporación en la materia mercantil puede ser regulada en los estatutos sociales de una sociedad, de tal forma que se contemple en la constitución la firma de esta modalidad.

C. Propuesta Estatutaria

Como se comentó en el presente apartado, la Reforma a la LGSM se presenta ambigua en diversos aspectos, de tal forma que otorga libertad regulatoria a las sociedades. La falta de regulación específica es un arma de doble filo, ya que los accionistas pueden estipular lo

que creen conveniente con mucha libertad pero si surge una problemática es ambigua la ley en que sucedería.

Entre algunos aspectos que son deliberadamente abiertos en la LGSM, son los medios que pueden ser utilizados. Es por ello que se presupone que los constituyentes deben de ser específicos en lo que consideran apto y funcional. También pueden estipular que tipo de asamblea permite el uso de cuales medios y si en su caso cuando se trate de temas específicos debe de ser presencial.

Otro aspecto a tomar en consideración, como se comentó en la presente sección, es el quórum. Se debe de contemplar cuando se considera completamente reunido y que ocurre en caso de desconexión o interrupción de una asamblea. Entre más especificación se incluya, habrá menos problemáticas en caso de pérdida de conexión en la deliberación o en el voto de asuntos importantes.

De igual forma se recomendaría estipular que una asamblea no se considera celebrada fuera del domicilio social si hay una totalidad de accionistas, sin importar si se utilizaron medios electrónicos. El legislador se mostró deficiente en permitir únicamente el supuesto de la celebración de una asamblea fuera del domicilio social si hay medios tecnológicos de por medio y puede surgir como una problemática en la práctica. Al utilizar un medio de interpretación sistemático, se comprende que el consentimiento totalitario de las acciones a celebrar una reunión en un presente momento no interfiere con la finalidad de dicha reunión. Es por ello que no es necesario el aspecto telemático para permitirse dicho supuesto.

Se comenta que no es necesario incluir en los estatutos sociales la posibilidad de firmar un acta mediante la firma electrónica avanzada ya que es permitido por ley. El principio de legalidad estipula que todo lo que no es prohibido es permitido y esta posibilidad se vuelve más tangible ya que es regulado por diversos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, se debe de contemplar que no es usual en la práctica jurídica la firma de documentación mediante una firma electrónica y podrás encontrar pocas notaría que estén de acuerdo con la legalización de un documento que sea de tal forma.

Como propuesta de cláusula a los estatutos sociales, se sugiere la siguiente redacción:

“Cláusula Vigésima. Reglas Relativas a Asambleas de Accionistas. Las asambleas de accionistas quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

(...)

D. Modalidad de las Asambleas. Todas las asambleas, sin importar su tipo, se podrán llevar a cabo de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, teniendo ambas asistencias los mismos derechos que han sido conferidos en los presentes estatutos sociales. Se permitirá el uso de cualquier plataforma visual o por medio telefónico, observando las siguientes reglas:

- 1. Si es por un medio visual, deberá el asistente mostrar alguna identificación vigente.*
- 2. Si es por medio telefónico, se deberá de avisar de antemano a la asamblea para que el administrador o con quien haya convocado la asamblea pueda preparar una pregunta secreta, para poder cerciorarse la identificación del accionista.*
- 3. Todas las sesiones con algún uso telemático deberán de ser grabadas y guardadas por el administrador.*
- 4. En caso de desconexión o pérdida de señal por el accionista que acudió por medios telemáticos, deberán de hacer una pausa hasta que esté renueve la conexión exitosamente. Si se lograra imposible, se hará una segunda convocatoria para discutir la orden del día. Si este supuesto ocurriese nuevamente por el mismo accionista, en la segunda convocatoria no se suspenderá dicha asamblea y su voto se tomará como nulo.*
- 5. Se podrá celebrar una asamblea fuera de domicilio, sin importar la modalidad de asistencia de los accionistas, mientras que este el quórum necesario reunido.”*

CONCLUSIONES

En la presente tesis se realizó un análisis íntegro a la Reforma de la LGSM, en la cual se implementa el uso de medios electrónicos en las asambleas mercantiles de accionistas. Primero se abordan los aspectos generales de las asambleas y elementos configuradores, para tener una comprensión íntegra de la figura, partiendo de la doctrina mexicana clásica y la teoría. Se desglosan los principios configuradores de las asambleas mercantiles, como son los relacionados al domicilio y el quórum; se describen los tipos de asambleas que existen en el esquema normativo mexicano y su finalidad. Al poder entender la importancia de las asambleas mercantiles en un ámbito comercial, toma aún más relevancia la Reforma de la cual parte esta tesis.

Después se abordan antecedentes de la Reforma y diversos ordenamientos normativos que contemplaban la regulación de asambleas electrónicas, como el CCG y una regulación expedida del Estado de Quintana Roo; esto con la finalidad de observar la terminología empleada y el esquema normativo previamente utilizado. Posteriormente se incluye un desglose específico de todos los artículos reformados y un análisis a fondo de cada uno y los posibles efectos, problemáticas y aspectos relevantes que pueden surgir. En este apartado se aborda qué es un acto jurídico, cómo funciona la fe notarial y como es aplicable en el campo de estudio, es decir, como se comprueba la fe notarial sobre los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos.

Finalmente se incluye un estudio de las diversas consecuencias que puede tener la Reforma en la práctica y qué aspectos se deben considerar en futuras regulaciones. Se realizan entrevistas para comprender la visión notarial en el presente tema y que problemáticas ya son vistos en el mundo jurídico actual. Se concluye con una propuesta estatutaria que contemple los aspectos mencionados en la Reforma y que pueda ser funcional en la práctica.

Derivado que la Reforma fue recientemente publicada, en referencia a la elaboración de la presente tesis, el trabajo aporta un estudio integral a un tema que apenas subyace y muestra su aplicación en la práctica. Se pretende mencionar que temas doctrinarios pierden

su relevancia, como es el principio del domicilio social, y cuales ahora surgen como relevantes.

Además el presente trabajo busca plantear preguntas y problemáticas que podrían surgir a futuro, derivado a la falta de regulación, como ejemplo se puede mencionar el tema del uso de la Firma Electrónica para firmar actas de asamblea. La realización de una propuesta de estatutos sociales eficientes y conforme a derecho, es de suma importancia porque resume el estudio que se realizó en la presente tesis, de tal forma que se pueda integrar lo aprendido; estos contemplan la regulación de asambleas mercantiles electrónicas y permiten la celebración de estas mismas.

A lo largo de la realización de la presente tesis, redescubrí muchos aspectos mercantiles teóricos que no conocía antes, como la importancia del quórum y supuestos para invocar la nulidad de una asamblea. Además reafirma la idea de que el derecho siempre va varios pasos detrás que la realidad, al regular supuestos fácticos que probablemente ya tenían soluciones alternativas a falta de regulación. Fue un aprendizaje constante de lagunas jurídicas que hay en la ley y como se superan en el ámbito corporativo.

Como limitante al presente trabajo se podría mencionar la falta de información que hay en relación al tema, derivado de lo reciente que es la Reforma. No hay citas doctrinarias relevantes en la presente materia ni criterios expedidos a la fecha, ya que no ha concurrido suficiente tiempo para su elaboración. Esto cambió el enfoque material del último apartado, haciéndolo desde una perspectiva notarial, lo que resultó siendo beneficioso para el presente estudio ya que se brindaron opiniones informadas y referencias novedosas.

De mi investigación surgió la siguiente cuestión: ¿Qué tan válidas son las simulaciones de asambleas? Es frecuente en la práctica que se celebre una asamblea de “escritorio” donde no hay una reunión tal cual, si no es redactada en papel de tal forma que simule una asamblea verdadera. Esto se asimila a la figura de las RUA 's, por lo que ¿serán estas reuniones jurídicamente una asamblea mercantil pero materialmente una RUA?

Como todos los aspectos de la vida humana, la práctica corporativa se muestra en una actualización constante derivado de los constantes avances de la tecnología. Esto se muestra beneficioso al otorgar alternativas más eficientes pero resulta inevitable que la regulación sea carente en diversos aspectos. En mi carácter de profesional y más importante, de ser humano, es imprescindible mantenernos informados en los aspectos que los medios telemáticos alteran y observar como el derecho trata de seguir el paso.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Carlino P., Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. Argentina, Rubinzal, Culzoni Editores, 1998.

Díaz, Bravo. **Derecho Mercantil**. 5ª ed. Iure Editores, 2017. ProQuest Ebook Central. <https://ujr.mx/documentos/Derecho-Mercantil-Arturo-D%C3%ADaz-Bravo5a._ed..pdf>

García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro. **Curso de Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 2003.

García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 3ed. Oxford México, 1993/1999.

Ortiz-Urquidí, Raúl. **Derecho Civil**. Parte General. Porrúa, México, 1982.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 4a ed. Porrúa, México. 1947/1971.

Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. 26 ed. 1962/1995. Porrúa, México.

Vásquez del Mercado, Oscar. **Asambleas de Sociedades Anónimas**. 2da ed. México, Porrúa, 1955/1971

B. LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Guanajuato. (P.O. Mayo 14, 1967/ Septiembre 24, 2018).

Código Civil Federal. (DOF Mayo 26, 1928/ Enero 17, 2024).

Código de Comercio (DOF Diciembre 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Enero 24, 2024).

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Poder Ejecutivo (Estado de México). D.O.F. Octubre 10, 2023. Disponible en: Gobierno del Estado de México. <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5706076&fecha=20/10/2023#gsc.tab=0>

Iniciativa de Reforma a Diversas Disposiciones de la LGSM y a el CCF en Materia de Asambleas Telemáticas. P.O. Marzo 19, 2021 Disponible en línea: Gaceta del Senado, <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/133161>

Ley General de Sociedades Mercantiles. (DOF Agosto 4, 1934/ Octubre 20, 2023).

Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. (P. O. Julio 26, 2013).

Ley De Propiedad En Condominio De Inmuebles Del Estado De Quintana Roo. (P.O. Noviembre 30, 2010/Noviembre 12, 2021).

NOM-151-SCFI-2016. Norma oficial mexicana Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM-151-SCFI-2002). Secretaría de Economía (México). D. O. Enero 9, 2017. Disponible en: Listado de Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Economía https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11_C/seeco11_C.html

Protocolo para la Celebración de Asambleas Generales Virtuales. P.O. Febrero 23, 2021 Disponible en línea: Gobierno de la Ciudad de México, <<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/protocolo-para-realizar-asambleas-virtuales>>

C. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Ley N° 6.404. (Brasil). Vigente desde el 17 de diciembre de 1976. En: **Diario Oficial de la Unión.** Colección de leyes de Brasil, Página 105 Vol.7.

D. TESIS AISLADAS

ACCIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA. ES DIFERENTE A LA OPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.I.3o.C.194 C (*SJF: 9a época, T XII, Ago, 2000, p. 1179*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191394>> Registro 191394. (Consulta: Octubre 16 2023).

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SI SU CELEBRACIÓN SE LLEVA A CABO EN DIVERSO LUGAR AL SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO DENTRO DEL DOMICILIO SOCIAL, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A UNO DE LOS SOCIOS ESTÁ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO Y CONCLUSIÓN, AQUELLA ES VÁLIDA. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.I.10o.C.60 C (*SJF: 10a época, T I, Marzo, 2008, p. 1733*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170129>> Registro 170129.

CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE. (*SJF: 11 época, T V, Septiembre 2023, p. 5462*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027232>> Registro 2027232

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. (*SJF: 9na época, T XXV, Abril, 2007, p. 144*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20073>> Registro 20073.

NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.II.2o.C.229 C (*SJF: 9na época, T XII, Julio, 2000, p. 794*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191640>> Registro 191640.

E. PÁGINAS VIRTUALES

Castañeda Rivas, María Leoba. “Naturaleza jurídica de la fe pública notarial”. 2015. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** p. 31 Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/5.pdf>>

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <http://www.rae.es/>.

ANEXO A

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA A NOTARIO ANDRÉS GERARDO CANALES
GONZÁLEZ Y NOTARIO SUPLENTE ANDRÉS CANALES ROSSO

MR: Marita Romo

AC: Andrés Canales

MR: 1. ¿Qué problemáticas existían previamente a la reforma, es decir, que ocurría frecuentemente en la práctica que dificultaba la celebración de una asamblea mercantil?

AC: Sí mira ahí lo que me brincó bien rápido es que la LGSM establece que las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de asamblea, son válidas siempre que se parten a los estatutos y se confirman por escrito, son los dos requisitos, entonces, lo que realmente sucede en la práctica que es bien común, es que, los accionistas o los socios, firmaban un acta de asamblea reunidos en el domicilio. Porque el acta de asamblea si tú la vez... todos lo firman y no se juntaban realmente haz de cuenta que iba un chofer o quien sea, iba y recababa las firmas y realmente no había una discusión, no deliberaban, ósea ya están puestos de acuerdo y la firmaban, entonces, eso realmente es digamos, no lo es, pero de cierta forma es una simulación del acto jurídico que se celebró porque no hubo reunión las asambleas totalitarias como se les llama en la práctica que sería esto de que no hubo previa convocatoria porque estábamos todos reunido implican una reunión, entonces al no haber una reunión digamos, no porque todo el mundo lo hace así, pero si asumiste un riesgo en el sentido de que oye esa asamblea no se celebró, y no se reunieron en el domicilio social, entonces eso es muy común en la práctica, pero eso independientemente de las telemáticas eso va seguir sucediendo y sigue sucediendo, para eso las RUAs es donde hay que pactar las RUAs en los estatutos y ahí es donde por ejemplo si tú en la práctica te dicen una asamblea solo vienen y la firman, no, hay que hacer una RUA, porque está prevista en los estatutos, no implica reunión, de hecho todo lo contrario es fuera de la asamblea y a la hora de aplicar esa reunión nadie te puede debatir, oye no nos reunimos, oye si nos reunimos, en el domicilio social, fuera del domicilio social, ya con eso queda mitigado, ahora eso va seguir sucediendo posterior a la reforma simplemente es un tema, ósea siempre ha estado, la reforma pues ayuda, pero yo creo que

poco a poco, va a empezar a dejarse de ver un poquito el tema de las asambleas ficticias por así decirlo... y ya no van a batallar, como dicen oye por zoom o lo que sea, digo por que como se les conoce la mayoría de las empresas o las sociedades en México que son asambleas pues digamos, de papel verdad, de que, son familiares o son amigos, no se reúnen realmente a debatir y a tocar los puntos, no hay convocatorias, están todos puestos de acuerdo, pero poco a poco, yo creo que si van a empezar a implementar los medios electrónicos y se va a hacer a un ladito ya el tema de las asambleas totalitarias, pero eso es el pre y post de la reforma este tema esta y siempre ha estado la reforma es como un plus, te damos esta otra opción para que no tengas que acudir a esa ficción de la asamblea totalitaria... la ley ya desde antes, contemplaba un mecanismo si en los estatutos te daba esa opción, lo cual es la RUA, entonces ya aquí protocolizamos muchas de esas RUAs nada más que pues requieren el consentimiento de una manifestación y eso requiere una validación para que se confirme por escrito al secretario, el secretario redacta y entrega, y tiene que conservar esas validaciones que nosotros esas no las protocolizamos... si hay varias formas de hacerlo la más común es que los accionistas firman la RUA que se redactó por escrito, hay muchas formas de confirmarlo por escrito como la Ley menciona la más común es que todos los accionistas firman la RUA, y ahí no hay digamos secretario o presidente de la asamblea, porque es fuera de asamblea ósea ahí los accionistas simplemente... totalitaria si el presidente sí, hay presidente de la asamblea y secretario, se levanta un acta... la primer duda en conclusión es pos y pre la reforma básicamente es la misma problemática la diferencia es... lo que se ayuda y un problema común previo es oye el accionista está en Estados Unidos, no pues mándale la RUA para que la firme allá y luego te la regresen y ahorita con las telemáticas, ese yo diría que es el problema más clave, es que si esta fuera del país te vas a meter con él mándasela por correo, que la firme, la regrese, mándasela en otro allá para que la firme, que la regrese y ahí te vas yendo así, ahorita con las virtuales eso en teoría ya no es un problema, porque establece... firmas electrónicas o firmas autógrafas, entonces ya puede estar en china y firma electrónica has de cuenta.

MR: Ósea realmente lo que quería resolver la RUA era que ya no se hicieran las asambleas de escritorio por así decirlo.

AC: Si, exactamente, ósea lo que la RUA quiere prever es, no te tienes que reunir siempre y cuando en los estatutos lo prevean, y que sea todo, sean resoluciones... adoptadas por la totalidad, ósea que sean unánimes... esos son los dos requisitos, uno previsión estatutaria y dos que sean unánimes, entonces esas serán las digamos cuando no te podías reunir por si vives en otro país o si estás de viaje por meses, pues te la tenían que mandar por paquetería y tu ir a recogerla y firmar y regresar y ahí es donde te metías un tema, con las telemáticas eso es lo que busca... agilizar, ese era digamos el problema de raíz, cuando vivían fuera o estaban fuera.

MR: Entonces, la reforma de la Ley fue bastante ambigua respecto a los lineamientos que se tienen que observar, por ejemplo es más laxo el principio del domicilio. Por eso la segunda pregunta, ¿Qué lineamientos deben de observarse al momento de celebrar una asamblea por medios digitales?

AC: Ahí tocamos varios temas, agregamos varios elementos que quedan muy ambiguos. Todo eso que tu comentas la ley como dices, lo deja ambiguo. Hay dos temas: en principio las telemáticas tienen que estar previstas en los estatutos. Al menos tienes que decir “se puede celebrar por medios electrónicos”. Si copias la ley te puedes en las mismas, queda medio ambiguo por ejemplo la autenticidad del socio o el accionista, ya es materia de litigio, ahí es donde queda muy abierto que vas a pactar en los estatutos. Como tú dices, dice el artículo 6 “siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial.” ¿A qué se refiere eso? Entramos a métodos de interpretación, intente redactar una cláusula que tome en consideración ese tema. La forma de acreditar la identidad se deja a la imaginación, en las SA pues la forma de acreditar los títulos, depende si estoy en zoom o teléfono. Digamos es uno de los grandes problemas. Una de las formas es por ejemplo, si es telemática es solicitar a quien esté en posesión de los libros, que el libro esté disponible en la asamblea para cuando se conecte el socio enseñe una identificación vigente para que se pueda apreciar el medio electrónico... Si fuera por teléfono, digo así lo pongo en los estatutos no sé si sea lo correcto pero así lo puse, es por ejemplo si el accionista va a participar por un medio electrónico que no sea visual que se mande una pregunta de seguridad. Se asienta de alguna manera la identidad la identidad del accionista o del socio. También estoy poniendo que en caso de

duda quedará a discreción de los accionistas presentes, por ejemplo no se ve la INE pero reconozco la voz. De esta manera estoy manejando que si la totalidad está de acuerdo se toma como presente.

MR: A su criterio, ¿La grabación de la asamblea es obligatoria?

AC: No es obligatoria, lo que dice la ley en el artículo 6 “la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente”, entonces queda abierto a que se genere la evidencia correspondiente. Lo que yo vi en clase recientemente es que no es obligatorio, igual lo puedes utilizar en tu tesis como propuesta a la ley, es una manera de acreditar la asistencia por si llegan a impugnar la firma electrónica o la manera que confirmé mi asistencia, pero si está grabado queda probado. No es obligatorio pero la ley te pide que se genere evidencia y es una muy buena manera de generarlo, por ejemplo si es por Zoom como lo estás haciendo ahorita pues queda comprobado.

MR: Si a mi criterio lo dejaron muy abierto porque depende el tamaño de tu sociedad y las necesidades que tengas, pero yo sí creo que la grabación debería de ser obligatoria.

AC: Si tu pudieras en tu tesis, si a ti te parece que eso es correcto, que debería ser un requisito o uno de los tres requisitos si es lo recomendado pues o de perdido recomendar en la práctica que en los estatutos se obligue la grabación.

MR: ¿Cómo cree que se ve afectado el principio del domicilio social? ¿Cómo podría estipularse en el acta constitutiva?

AC: Hay dos tipos de celebrar la asamblea, total o parcial. Si es total el requisito del domicilio social no existe, no es necesario. El 179 dice: “No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”. Entonces si yo la celebré por estos medios no se requiere el requisito del domicilio. Luego el 179 en el primer párrafo dice “Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.” Supuesto número uno, en caso fortuito o fuerza mayor. Supuesto número dos, la reunión es completamente telemática, tampoco te tienes que reunir en el domicilio social por el segundo párrafo del 179. Luego está el tercer párrafo: “Asimismo, sin necesidad de existir caso fortuito o fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar asambleas fuera del

domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los accionistas lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios electrónicos.” Ahí lo que se entiende es sin caso fortuito si la totalidad de los accionistas lo aprueban y existe la posibilidad de medios electrónicos u ópticos puede celebrarse fuera del domicilio social. Ahí el tema que sale a debate es si la mayoría de los accionistas lo aprueban y no hay medios electrónicos u ópticos, ¿es nula?. Si estamos todos reunidos presencialmente y no cumplimos con el requisito y se va a celebrar la asamblea, ¿ahí es nulo? Ahí es tema de litigio se impugna. La conclusión que llegamos que me parece correcta es que por el simple hecho de no estar en posibilidad de medios electrónicos no es nula si estamos todos reunidos y estamos de acuerdo que no sea en el domicilio social se puede celebrar.

No tiene nada que ver si puedo usar la tecnología o no si ya estamos reunidos. La ley quiere salvaguardar el derecho de participación, si ese principio ya está salvaguardado no se tiene que observar este precepto. No sé si me estoy dando a entender.

MR: Sí de una interpretación teleológica podemos entender que el legislador quería respetar el derecho de tendencia de los accionistas, Entonces sí se puede salvaguardar este principio sí se debería de poder celebrar la asamblea. Se vuelve un tema muy teórico por las RUA's, porque ya no es muy relevante dónde se celebre con que se cumpla el consentimiento.

AC: Ahora donde si hay tema es que se debe de aprobar por los accionistas, en la parte de instalación de la asamblea se debería de aprobar antes del desahogo del orden del día. La ley dice que se puede celebrar fuera del domicilio siempre y cuando se usen medios electrónicos y la conclusión es que no pasa nada si se usaron medios electrónicos si todos están de acuerdo y lo aprueban.

MR: ¿Hay un cambio sustancial a la acta que se levanta de la asamblea celebrada si unos miembros acudieron por medios telemáticos? Cuáles son los requisitos especiales si es que habría? Ahí entra un poquito el tema de la firma electrónica y la fiel no sé si en la práctica les ha tocado ver que alguien firme una acta de asamblea mediante el uso de la firma electrónica.

AC: A mí no me ha tocado pero hace como dos años un cliente me dice que me urge protocolizar una RUA que se ubicaban en diferentes lugares. ¿La puedes hacer? Así por docusign.

Le dijimos que sí pero le recomendamos un notario que estuviera muy estudiado en el tema Y el si se la protocolizó.

Que se puede se puede si la ley te lo permite tú como notario no puedes decir que no se puede, estar limitando el dinamismo comercial. Está cero resuelto y la mayoría de las notarías si tú llegas con un documento que fue firmado electrónicamente la mayoría de las notarías te pueden decir que no que no saben cómo protocolizar. Es algo que cero está implementado según me parece. Si se puede pero puede que no te la quieran protocolizar. Te dice el artículo 194 “Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentará en el libro respectivo y deberán ser firmadas ya sea con firma autógrafa o electrónica, por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea” entonces los accionistas no tienen que mandar su firma. Si generas la evidencia que ahí estuvieron ya tiene validez. Yo creo que ese es el problema no está bien implementado.

La otra que tu pones aquí de la firma electrónica o avanzada te tendrías que meter un poquito más a la NOM que regula la fiel, según me parece que el Código de Comercio en su apartado de medios digitales si permite la utilización de firma electrónica. No tiene que ser FIEL forzosamente. Ya sea lo que se prevea en los estatutos. Lo que te vas a topar es que no todas las notarías lo protocolice.

MR: Probablemente eso se regulará después.

AC: Sí, todavía no está regulado.

MR: ¿Tiene alguna sugerencia de reforma a disposiciones a la LGSM o cualquier otra ley para facilitar el proceso de otorgar fe pública utilizando estos medios?

AC: Ahí no tengo algo específico que te diga ahí hay tema, pero podría haber más especificación en la manera de cerciorarse de la identificación del accionista o socio que comparece. ¿Cuál es la evidencia correspondiente? Ser más específico en que podrán hacer los accionistas para generar evidencia. Otra buena reforma es lo que decimos del domicilio social, quítale lo que puede ser fuera Domicilio social si se usan medios electrónicos o ópticos quítale eso, con que la totalidad lo apruebe deben poder hacerlo los accionistas. El tema notarial es que hay muchas cosas no reguladas expresamente, pudiera haber una reforma al Código de Comercio para hacerlo federal, es que se agregué los fedatarios públicos cuando se presente una asamblea a protocolizarse que haya sido firmada por medios o firma

electrónica deberá transcribir el código QR o en vez de señalar que se estipuló la firma electrónica se deberá de mencionar. Igual es ser específico para que el notario tenga regulado que hacer.

Hay otro tema que comentabas, ¿Cómo se puede colaborar para que el quórum esté reunido? En qué supuestos se vería afectado?

Ahí hay dos temas: cuándo se hace la convocatoria se debe de proporcionar los mecanismos para que se conecten entonces en la convocatoria lo que debe de suceder es que se debe de establecer la liga de acceso para el Zoom, el número de teléfono o la clave o lo que sea, se debe de proporcionar. O ¿Qué pasa si me conecto y luego se desconecta? Ahí hay dos momentos, en la parte de arriba de la asamblea es la instalación. El primer supuesto es que llegué tarde. Es extraordinaria en la primera convocatoria, no llegué a la instalación y se me hizo tarde, pierdes el derecho a voto. Tienes derecho a asistir y estar presente pero pierdes derecho a voto.

Sí se pierde el derecho a deliberar, puedes llegar no te pueden negar el acceso, ese es el primer punto. Ahora si llegas tarde y ya empezaron, pero no se instalaron tú puedes interrumpir y procederá que se te tome en cuenta para la determinación del quórum. Es porque no se ha instalado la asamblea. Ya no puedes votar pero puedes asistir puedes estar presente. ¿Qué pasa si estás en la instalación, se te toma en cuenta y durante el desarrollo de la asamblea se te pierde la conexión? Hay tres supuestos: El quórum ya está determinado Entonces el que tú te salgas de la asamblea Pues no le va a quitar el quórum porque ya estuviste y no decidiste irte se te desconectó No es tema del quórum es tema de que si me quiero reconectar voy a poder votar en los asuntos que no voté, depende.

Para poder seguir votando a la conclusión que Hemos llegado es que tienes que tomar las medidas para restablecer una reconexión y que se interrumpa la asamblea Por lo pronto. Lo que debes de hacer es inmediatamente le marcas a uno de los accionistas o interrumpen de alguna manera para el desarrollo de la asamblea y que se te espere vuelves a buscar cómo incorporarte y ya puedes votar ese es un supuesto porque fueron fallas técnicas. Tienen el derecho a seguir participando porque fue algo retórico es decir un tema imprevisto Y además lo dice La Ley. Además dice la ley que los socios tienen derecho a liberar funcionalmente como Si estuvieran presentes Entonces si hubo una desconexión no se está previendo el

supuesto que se está deliberando funcionalmente como si estuviera presente porque si no se me hubiera ido a la conexión no hubiera habido tema. Sí puede seguir votando te puedes incorporar pero debe ser inmediatamente para que no te vayan a brincar Porque si ya votaron hay que a dudoso ya fue por un error. Sobre todo si con ese voto hubiera cambiado la resolución.

Estoy relevante porque pierdes derecho como derecho impugnarlo Por ejemplo si tú tienes derecho a oposición en la asamblea o derecho de separarse en ciertos supuestos si tú te obtuviste o no estuviste presente ya pierdes ese derecho lícitamente tienes que votar Hay ciertos supuestos en lo que tienes que votar en contra para que sí sea reflejado por ejemplo un derecho de preferencia sobre un aumento de capital o un derecho de preferencia de que hoy se aumentó el capital de Los Socios los osos tienen ese derecho Pero si yo no voté a favor pues como yo voy a hacer valer mi derecho en caso de controversia esto es en el supuesto de falla de conexión.

MR: ¿Qué tanto se podría prever todo este tema de mala conexión o de si pierdes derecho a voto o si no estuviste presente la instalación o sea todo esto se puede prevenir los estatutos sociales o cómo lo puedo regular como sociedad?

AC: Yo creo que sí lo puedes establecer por ejemplo todos los supuestos que tú quieras por ejemplo si se pierde la conexión por fallas técnicas y se debe interrumpir la asamblea hasta que en tanto el socio se conecte o por algún otro medio manifieste su intención de conectarse. Todo eso está en el artículo 7 o 9 Que rige que en la sociedad mercantiles rige el principio de autonomía de las partes.